



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



EL DELITO DE SECUESTRO EN EL ESTADO DE MEXICO (ANALISIS Y CRITICA)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ORTIZ REBOLLO SUSANA

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



UNAM
CAMPUS ACATLAN
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1998

268114



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A C A T L A N "**

ALUMNA : ORTIZ REBOLLO SUSANA

NO. DE CUENTA : 8440621-1

GENERACION : 87-91

TEMA DE TESIS : EL DELITO DE SECUESTRO EN EL ESTADO DE MEXICO
(ANALISIS Y CRITICA)

ASESOR : LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

A DIOS

A quien agradezco mi existencia y su divina protección al caminar siempre conmigo, aligerando todos mis pesares y proporcionándome un sinnúmero de alegrías y satisfacciones. Gracias Señor por el día de hoy, por darme salud y la oportunidad de realizarme profesionalmente.

A MI PADRE Sr. Juan Fco. Ortiz Angeles

Gracias por tu apoyo y por inculcar en mi persona el enorme deseo de superación continua. Aún cuando hemos pasado malos momentos quiero decirte que no guardo rencor alguno y que si volviera a nacer pediría que fueras nuevamente mi padre por que Tú aún con tus limitaciones eres el mejor de los padres.

A MI MADRE Sra. Enriqueta Rebollo Soria

Por ser mi guía, mi motivo de superación, mi gran amiga. Gracias por tenerme siempre una fe ciega, creo no haberte defraudado, eres lo más importante en mi vida, la madre más buena del mundo y una gran mujer en toda la extensión de la palabra. A ti, te debo todo lo que soy pues cuando más abatida me encontraba, fuiste la única que confió en mí y en mi capacidad. Mamá aquí me tienes "SOY TU OBRA".

A MIS HERMANOS

Rosa María, Ivonne, Francisco Israel, Vannesa, Omar Alejandro y Edgar Ivan, por que tomen en cuenta que debemos triunfar y realizarnos en todo lo que hagamos, tratando de evitarles problemas a nuestros seres queridos y evitarnos los más posibles daños, que a la larga a quien nos destruye es a nosotros mismos. Gracias por su apoyo y cariño.

A MIS GRANDES AMIGAS

A Lorena y Elizabeth por su invaluable amistad y permanente apoyo. Son muchos los sucesos que hemos compartido y enormes son los lazos que nos unen. Gracias por su tiempo y comprensión, así como por lo buenos deseos que prodigan hacia mi persona.

AL LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTÍNEZ

Por su ejemplo de superación y su inagotable caudal de apoyo y amistad para quienes lo rodean. Gracias por forjar mi carácter, pues me demostró que para lograr todo lo que uno quiere en la vida, primero hay que ser feliz con lo que se tiene, pero se debe luchar con todo el corazón para alcanzar lo inalcanzable.

A MIS SINODALES

Lic. Jorge Huitrón Márquez
Lic. Manuel Aurióles Ladrón de Guevara
Lic. Luciano Aguirre Gómez
Lic. Adolfo Yebra Mosqueda
Lic. Miguel González Martínez

Por que através de sus conocimientos y apoyo, veo realizada una de las más importantes metas en mi vida.

EL DELITO DE SECUESTRO EN EL ESTADO DE MEXICO
(ANALISIS Y CRITICA)

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTO DE ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVO
DEL DELITO DE SECUESTRO

1.- CONCEPTO DE SECUESTRO.....	1
2.- DERECHO ROMANO.....	2
3.- LEGISLACION ESPAÑOLA.....	5
A.- FUERO JUZGO.....	5
B.- FUERO REAL.....	6
C.- LAS PARTIDAS.....	8
4.- DERECHO MEXICANO.....	9
A.- CODIGO PENAL DE 1871.....	10
B.- CODIGO PENAL DE 1929.....	15

CAPITULO II

ESTUDIOS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

1.- GENERALES.....	23
A.- SUJETO ACTIVO.....	24
b.- SUJETO PASIVO.....	26

C.- BIEN JURIDICO.....	28
D.- OBJETO MATERIAL.....	38
E.- CONDUCTA.....	39
F.- RESULTADO.....	43
2.- ESPECIALES.....	46
3.- ELEMENTO SUBJETIVO.....	53
4.- ELEMENTO NORMATIVO.....	57
5.- CALIDAD.....	59
A.- DEL SUJETO ACTIVO.....	59
B.- DEL SUJETO PASIVO.....	61
6.- CANTIDAD.....	62
A.- DEL SUJETO ACTIVO.....	62
B.- DEL SUJETO PASIVO.....	64

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL DELITO (POSITIVO Y NEGATIVO)

DE SECUESTRO

1.- CONDUCTA.....	68
A.- LA ACCION.....	71
B.- LA OMISION.....	72
1.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.....	74
2.- TIPICIDAD.....	80
2.1 ATIPICIDAD.....	83
3.- ANTIJURIDICIDAD.....	84
3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	87
A.- LEGITIMA DEFENSA.....	88

B.- ESTADO DE NECESIDAD.....	90
C.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.....	92
D.- EJERCICIO DE UN DERECHO.....	93
E.- OBEDIENCIA JERARQUICA.....	94
F.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.....	95
4.- IMPUTABILIDAD.....	96
4.1 INIMPUTABILIDAD.....	98
A.- ALINEACION O TRASTORNO PERMANENTE.....	100
B.- TRASTORNO TRANSITORIO.....	100
C.- SORDOMUDEZ.....	101
5.- CULPABILIDAD.....	101
A.- DOLO.....	103
B.- LA CULPA.....	104
C.- LA PRETERINTENCION.....	106
5.1 INCULPABILIDAD.....	106
6.- PUNIBILIDAD.....	113
6.1 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	114

CAPITULO IV

INTER CRIMINIS

1.- FORMAS DE PRESENTARSE EL DELITO.....	120
A.- TENTATIVA.....	120
B.- TENTATIVA ACABADA.....	123
C.- TENTATIVA INACABADA.....	124
2.- CONCURSO.....	125
A.- DE PERSONAS.....	125

B.- DE DELITOS	131
----------------------	-----

CAPITULO V

RELACIONES Y DIFERENCIAS QUE EXISTE ENTRE EL SECUESTRO Y OTROS ILICITOS

1.- PRIVACION DE LIBERTAD	138
2.- ROBO DE INFANTE.....	141
3.- RAPTO.....	143

CAPITULO VI

ANALISIS CRITICO DEL DELITO DE SECUESTRO

1.- EL SECUESTRO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.....	150
2.- EL SECUESTRO EN OTRAS LEGISLACIONES.....	154
3.- REFORMAS DEL 24 DE JUNIO DE 1997 EN RELACIÓN AL DELITO DE SECUESTRO.....	193
4.- MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIO DE PREVENSIÓN Y REPRESIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO.....	203

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis completo del delito de Secuestro previsto en el artículo 268 del Código Penal para el Estado de México; nos referiremos a como el citado ordenamiento legal era el único en toda la República Mexicana que sancionaba al particular que pagara el rescate al plagiario, lo cual estaba fuera de toda realidad jurídica, pues al realizarse dicha conducta el fin era salvaguardar un bien jurídico de mayor valor como es la vida del secuestrado. Penalidad que fue derogada el 24 de Junio de 1997, sin embargo y como medida de seguridad proponemos que en forma expresa se señale dicha excepción. También analizaremos la necesidad de aumentar la multa que se impone al sujeto activo de este delito, atendiendo al hecho de que en ocasiones el rescate que se entrega al o los plagiarios supera en exceso la multa establecida por el legislador. Así mismo veremos como puede influir como factor de disminución de la comisión del delito en comento, una correcta propagación de los medios masivos de comunicación a fin de prevenir y reprimir este ilícito.

CAPITULO I

CONCEPTO DE ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVO DEL DELITO DE SECUESTRO

1.- CONCEPTO DE SECUESTRO

El delito de Secuestro ha sido tipificado desde la antigüedad, como lo veremos en páginas subsecuentes al analizar el Derecho Romano y la legislación española.

La Libertad se ha consagrado como un derecho inherente al hombre, es decir como una garantía individual de tal forma que todas aquellas conductas que atenten en contra de ellas son ilícitos, excepción hecha a la privación de libertad con motivo de un mandato judicial y en el que se hallan dado los principios de audiencia y legalidad conforme a la ley.

El secuestro lo podemos conceptualizar como el apoderamiento sin motivo y sin razón de una persona a la que se priva de su libertad, para la obtención de un lucro o bien para causarle un daño o perjuicio.

2.- DERECHO ROMANO

El delito de secuestro ha sufrido una gran transformación a través del tiempo. Mientras predominó el paganismo y con este la ignorancia de la inmortalidad del alma el hombre fue señalado entre los animales y enumerado entre las cosas reconociéndole como propiedad de otra persona.

El paganismo ayudo al fortalecimiento de la esclavitud, que se puede decir que fue universal entre todos los pueblos antiguos. Como no existía una fraternidad entre los pueblos, mismos que se consideraban algunos superiores y perfectos en relación a otros, dio lugar a que se creyera que era ilícito el sometimiento de unos y los otros.

Donde fue permitida la esclavitud fue frecuente el robo de hombres con el fin de obtener una indebida ganancia con su cuerpo. En efecto el plagio (secuestro) en su origen, significo el hecho de que un esclavo fuera escondido o suprimido con perjuicio de su dueño; o el robo de un hombre libre y venderlo como esclavo, este tipo de secuestro fue muy frecuente y común según lo demuestran los historiadores así como la multiplicidad de leyes que al respecto se dictaron así como la severidad con que se sancionaba dicho delito en los pueblos

antiguos.

Cuando se le reconoció a diferencia de los animales un alma inmortal al hombre, creada por una fuerza divina y no terrestre, este paso a formar parte de lo que es el Derecho Divino, según las nociones del Derecho Romano, declarándose que el hombre no estaba sujeto a comercio, que era inalineable, ya que el cuerpo era como el templo del alma.

Así tenemos que al extenderse el Cristianismo, la esclavitud se desaparece en todos los lugares en los que se practicaba. Desaparecidos los mercados y perseguidos los traficantes de seres humanos, tuvo que irse haciendo raro el delito de secuestro conforme a las modalidades antes descritas.

Debido a la transformación del plagio en las escuelas y en las legislaciones se han dado diversos criterios señalando los siguientes elementos en general de dicho delito:

- 1.- Sustraer a un hombre
- 2.- Con fraude o violencia; y
- 3.- Con el fin de obtener un lucro, o conseguir una venganza.

El tercer elemento es el que requiere mayor atención ya que es el que diferencia el SECUESTRO de cualquier otro delito que se le asemeje en cuanto a lo material.

El hombre ya considerado como persona y no cosa de las que se puede transmitir la propiedad es sustraído, pero no de la propiedad de alguien si no que se está afectando su libertad.

Entre los criminalistas antiguos, era necesario que se reuniera la condición del lucro para que se configurara la conducta delictiva del secuestro, sin embargo a lo largo del tiempo, nos han dejado las definiciones en donde se comprueba como estaba restringida dicha condición, ya que en tiempos más modernos a la sustracción del hombre por lucro, se equiparó la sustracción por venganza y este es el concepto que predomina también en las escuelas y leyes contemporáneas. Pero este delito con el concepto de lucro debe entenderse con un sentido muy amplio ya que incluye todo provecho material o indirecto que pretenda concebir el culpable del apoderamiento de un hombre.

Como ejemplo de esto se dice que en la antigüedad el que mandaba encerrar a un elector antagonista, adversario, con el fin de que en el momento que este fuera a votar en su contra, a servir de testigo a quien no lo contradiga o no se presente a juicio, recíprocamente era responsable del delito de plagio, sin embargo, estas hipótesis son contempladas en nuestra legislación en forma general pero si están dentro de lo que se conoce como Secuestro.

2 - LEGISLACION ESPAÑOLA.

A.- FUERO JUZGO

Dentro de este ordenamiento encontramos antecedentes muy importantes del delito de Secuestro, ya que considera normas que definen a tal concepto, sancionandolo a la vez, de esta manera tenemos algunas disposiciones como son la siguientes:

Ley 4, Título I, Libro VIII... "Todo omne que encierre por fuerza al menor o la duenna en su casa o en su corral o mandare a otros omnes que los non dexen salir, pechen XXX maravedies, dovvo al sennor o a la duenna por la locura que fizo, e demas reciba Cazotes; a aquellos que lo conseiaron o aquel avidarom si non eran omnes que anduviesen por su mandado o eran libres cada uno, peche XV maravidies a aquel que fizieron el tuerto, e reciba de más cada uno C azotes. E si eran siervos e lo fizieron a algun omne libre sin mandato de su sennor reciba cada uno CC azotes. E si algun omne sacare por la fuerza al sennoro al duenna fuera de su casa, asi que non pueda ir a su casa, el encerrador peche la pena por la fuerza que fizo e demás reciba C azotes, e los que ajudaron si son libres, o non en su poder, reciba cada uno C peche XXX maravedies a aquel a quien fizieron el tuerto. E si fuere siervo e lo fiziere sin voluntad de su sennor sufrirá pena de suso dicha; y el sennor non aya ningud y esta misma pena de vera sufrir aquellos que pretendan casa aiena sin mandato del rey o del juez, e

que escriben lo que fallan en ella." ¹

Como podemos ver existen varios supuestos que prevee la legislación del Fuero Juzgo, así tenemos que habla de un autor intelectual, del material, de los cómplices, de la calidad de estos y según las circunstancias se señalaba una pena que consistía en multa y sanción.

Sin embargo, lo importante es destacar el hecho de que el delito de Secuestro se define como el hecho de encerrar por la fuerza a una persona, lo que se traduce en una privación de libertad sin ningún derecho.

Es menester señalar que el objetivo de dicho delito no está definido para poder decir con precisión que se trata del Secuestro, pero no obstante considera que son antecedentes muy importantes que van a delimitar a este tipo.

B.- FUERO REAL

Posterior al Fuero Juzgo, encontramos al Fuero Real, en el que se señala lo siguiente:

1.- Pacheco, Joaquín Francisco. "Código Penal Concordado y Comentado". Inf. y Fundición Manuel Tello. Tomo III. 6a. Edición. Volúmen 4. Madrid 1888. Pág. 239.

Ley 12, Título 4, Libro IV. "Quien quier que a otro encerrare en su casa en la que morare, e le mandare encerrar por fuerza a homes que no sean de su Señoría e no le dexasen salir de su casa, peche XXX maravedies; los que fueron con el e lo fizieron por mandato, peche cada uno de ellos XX maravedies, la meitad al rey y la otra meitad al que recibió la fuerza; e si lo encerrare en otra casa peche XV maravedio, la teoria parte al rey, y el otro tercio al quereloso y el otro tercio al sennor de la casa en que fue encerrado." ²

Ley 4, Título 3. "Todo hombre que presiere a otro sin derecho por la presión peche XII marquedies, e si lo metiere en casa a fierros, o en otra prisión, peche trescientos sueldos de estas haya la mitad para el rey e la otra mitad para el preso." ³

En esta legislación se podrá notar la similitud con la legislación del Fuero Juzgo, en relación a que el delito es privar de la libertad a un sujeto por la fuerza, o sea sin la voluntad de este, sin embargo la penalidad disminuye ya que suprime la pena corporal.

Otra innovación consiste en que la multa que se fije como sanción al delincuente, se distribuye entre el sujeto

2.- Pacheco, Joaquín Francisco. Ob. Cit. Pág. 240.

3.- Idem.

pasivo y el rey, y el querellante o denunciante.

C - LAS PARTIDAS

El delito de Secuestro es previsto en el capítulo de las Partidas al disponer lo siguiente:

Ley 6, Título 9 p. VII "E aún dezimos que en otras muchas maneras fassen los omes tuerto, e deshonra unos a otros, así como quando un ome a otro corre o sigue em pos del con intención de ferir o de lo pretender, o quando lo encierra en algùn lugar; o lentra por fuerza en la casa; o quando le pretende o le tome alguna cosa por la fuerza de las suyas, e compra su voluntad. E por ende decimos que el tuerto o deshonra faze a otro en alguna manera de las sobre dichas o en otras semejantes que deve fazer emienda qualquiere el tuerto, o la deshonra quel fizo." ⁴

Ley 15, Título 29. "Atrevidos son las negadas omes y hay fazer sin mandadi del rey cárceles en sus cosas o en lugares de ellos, para tener los omes presos de ellas; a esto tenemos por muy gran atrevencia; e muy grande cosadía e que van contra nuestro señorío los que desfo se trabajon. E por

4.- Pacheco, Joaquín Francisco. Ob. Cit. Pag. 241.

ende mandamos a defendemos que aqui en adelante ninguno non sea asado de frazer cárcel nuevamente, sin = de usar della, ma quer la tenga fecha... E si otro aqui delante fiziera cárcel por su autoridad o ceпо, o cadena sin mandato del rey e sometiere omnes en prisión en ella; e los nuestros oficiales do fiziera tal atrevimiento como este; si lo sopieren el no encarmentaran, o la non vadore, a lo non fizieren saber al rey mandamos otros que ayan aquella mema pena." ⁵

Como se puede notar las definiciones no son definitivas sin embargo, ya van considerando los principios básicos de respeto a garantías que debe gozar todo hombre, como es en este caso el de la libertad, asimismo se debe estar a un orden prestablecido y organizado en un poder cuyo representante es el rey, quien solamente debe decidir si encarcela o no a un hombre.

4.- DERECHO MEXICANO.

Una vez estudiado el antecedente general del delito de Secuestro y la forma que se legislo en el Derecho Romano y en España, nos interesa conocer la manera en que nuestra legislación adoptó las características de este delito, en base

5.- Idem.

a las cuales ha venido precisando normas que lo definen y que lo sancionan.

Lo anterior es importante porque nos damos cuenta de que se ha venido perfeccionando la legislación, ya que el secuestro es un delito al que la sociedad no debe permanecer indiferente.

Ya que si bien es cierto que sucede con más frecuencia dentro de un nivel reducido por motivos políticos, económicos, entre otros.

También es cierto que en la actualidad se han venido acudiendo con mayor frecuencia y gravedad a la comisión de este delito, como lo veremos más adelante.

A.- CODIGO PENAL DE 1871.

El antecedente del delito de Secuestro en nuestra legislación penal mexicana se ve con más claridad en el Código de 1871, dentro de los siguientes artículos:

Artículo 626.-" El delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño".

I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular.

II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble, a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación o que contenga alguna disposición que pueda causar el daño o perjuicio en sus intereses o en los de tercero, o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados".

En este artículo del Código Penal de 1871 encontramos la definición de lo que se denominaba plagio, la cual comprende los elementos de la privación de la libertad y la violencia física y moral. Asimismo se señalaba el objetivo de dicho delito, que podría ser directamente en la persona del sujeto pasivo o bien en las modalidades que estipulaba la fracción II del mismo artículo.

Artículo 627.- ... "El plagio se castigará como tal aunque el plagiario obre con consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido 16 años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los 21, se impondrá al plagiario la mitad de la

pena que se aplicaría si obrare contra la voluntad del ofendido."

Esta disposición atendía a la mayoría de edad que en ese entonces se daba a los 21 años, sin embargo se tomó en cuenta a que un sujeto podría tomar decisiones propias después de cumplidos los 16 años de edad, razón por la cual a partir de esta a la mayoría de edad la sanción en las condiciones señaladas era la misma.

El Código Penal de 1871 incluyó varias reglas para la aplicación de la sanción por la comisión del plagio, así tenemos las siguientes:

Artículo 628.- ... "El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario y todo procedimiento judicial en averiguación previa del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento o mal trato gravemente de obra, ni causarle daño alguno en su persona.

II.- Con ocho años de prisión, cuando la soltura

se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito.

III.- Con doce años de prisión, si la soltura se verifica con los requisitos de la fracción I pero después de la aprehensión del delincuente.

IV.- Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores."

"Artículo 629.- "El plagio que no se ejecute en camino público se castigará con las penas siguientes:

I.- Con tres años de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior.

II.- Con cinco años en el de la fracción II

III.- Con ocho años en el de la fracción III

IV Con doce años después de la aprehensión del plagiario y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado si no hubiere dado tormento o maltratado de otro modo, pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona plagiada sea mujer o menor de diez

o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase".

"Artículo 631.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores en que no este señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase a juicio del juez:

1.- Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.

2.- El haberlo maltratado de obra.

3.- Haberle causado daños o perjuicios."

"Artículo 632.- Todo plagiario que no sea condenado a muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de quinientos a tres mil pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravantes que el juez estime justas con arreglo al artículo 95."

B.- CODIGO PENAL DE 1929

Este ordenamiento jurídico cambia la denominación de secuestro y la definición que hace de este delito es parecida al del Código anterior, excepto en cuanto a lo que decía, que el hecho podría ser con "amagos y amenazas" porque este código introduce el concepto de "violencia física o moral", como podemos ver en el siguiente artículo.

"Artículo 1105.- El delito de secuestro se comete apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño:

I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo.

II.- Para obligarlo a pagar rescate, a entregar alguna cosa mueble a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causar daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o para obligar a otro a que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados."

Asimismo este código de 1929 al igual que el anterior, contempla algunas modalidades en la ejecución del delito

de secuestro y conforme a los cuales señalaba las sanciones como el caso de los siguientes:

"Artículo 1107.- El secuestrado ejecutado en camino público se sancionara de la manera siguiente:

1.- Con cinco años de segregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al secuestrado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones que expresa el artículo 1105, ni haberle dado tormento o maltratado de obra causándole daño alguno a su persona.

2.- Con diez años de segregación, cuando la libertad se verifique con los requisitos de la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito.

3.- Con 15 años de relegación, si la libertad se verificare con los requisitos de la fracción I pero después de la aprehensión del delincuente.

4.- Con 20 años de relegación en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores."

"Artículo 1108.- El secuestro que no se ejecute en camino público, se sancionará de la manera siguiente:

I.- Con 5 años de relegación en caso de la fracción I del artículo anterior.

II.- Con 8 años en el de la fracción II

III.- Con 10 años en el de la fracción III

IV.- Con 15 años de relegación cuando después de la aprehensión del secuestrador y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al secuestrado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo, pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona secuestrada sea mujer o menor de 10 años, fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase."

"Artículo 1110.- En todos los casos de que hablen los artículos anteriores, se tendrán como circunstancias agravantes de 1ra. 2da. 3ra. o 4ta. clase a juicio del juez.

I.- Que el secuestrador deje pasar más de 3 días sin poner en libertad al secuestrado.

II.- El haberle maltratado de otra forma.

III.- Haberle causado daños y perjuicios."

"Artículo 1111.- El secuestrador, además de la sanción correspondiente pagará una multa de 80 a 100 días de utilidad, quedará inhabilitado por 20 años para toda clase de cargos, empleos y honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el Consejo Supremo de defensa y prevención social estimaren justos."

CAPITULO II

ESTUDIOS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

Antes de empezar a tratar el aspecto dogmático del delito de SECUESTRO, es menester señalar el concepto de la dogmática. La palabra se deriva del griego y señala una preposición firme y cierta, o en principio inegable de una ciencia, sistema o religión.

Se ha denominado Dogmática Penal, el análisis del sistema penal, para señalar los límites de la ley, entendiéndose a ésta como una ciencia fundamental. La esencia de la doctrina nos traza cuál es el sentido de la ley, demostrándonos que es una norma de carácter superior y obligatorio, estableciéndose así una verdad indiscutible.

A fin de entender el estudio de la Dogmática, merece la pena analizar lo establecido por algunos penalistas.

Para Luis Jiménez de Asúa, "siempre se ha hablado en forma vaga de la dogmática, pero ella es una base científica en la reconstrucción del Derecho Vigente. En los momentos en que el dogmático analiza un ordenamiento y va señalando sus características positivas y negativas la doctrina señala que no puede existir un derecho superior o más racional que el

Derecho Vigente".⁶

Celestino Porte Petit Candaudap, señala "la ciencia jurídica penal ha consistido en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios esenciales del Derecho Penal Positivo, el fin de la disciplina penal, en última instancia es encontrar la premisa de toda sistematización, proposición normativa dotada de una voluntad y la localiza en la ley".⁷

Según el Profesor Pavón Vasconcelos, "al Derecho Penal y a la Dogmática se les puede identificar fácilmente, ya que la ciencia penal es el conjunto de conocimientos sacados del ordenamiento positivo, analizando lo referente al delito, al delincuente y a las medidas de seguridad".⁸

"Al Derecho Penal se le ha llamado dogmático por tener como presupuesto la existencia de una ley, proponiéndose su sistematización, interpretación y aplicación correcta",⁹ como dice el penalista argentino Sebastian Soler.

- 6.- Jiménez de Asúa Luis, "La Ley y el Delito", Editorial A. Bello, Caracas, Pág. 23 y 24.
- 7.- Porte Petit Celestino, "La Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Pág. 21 y 22.
- 8.- Pavón Vasconcelos Francisco, "Nociones de Derecho Penal Mexicano", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Pág. 23.
- 9.- Soler Sebastian, "Derecho Penal Argentino", Tomo I, Editorial TER, 1953, Pág. 25.

De lo anteriormente apuntado podemos señalar la gran importancia que para el estudio del Derecho Penal tiene la dogmática jurídico penal, porque ella establece, con fundamento en el Ordenamiento Positivo, comprender y analizar el delito, las penas y los problemas que se derivan de aquel, siendo para el penalista la ley un verdadero dogma, una posición cierta cuya esencia no puede ni debe ser discutida.

A fin de estudiar los elementos que configuren el tipo penal del delito de SECUESTRO, es necesario establecer lo que se entiende por cada uno de dichos elementos.

Se entiende por ELEMENTO.- Todo aquel factor que constituye, conforma e integra el tipo penal.

TIPO PENAL.- Es un presupuesto general del delito, ya que no se puede hablar de delito sin tipo, lo que la teoría ha resumido en la fórmula: "NULLUM CRIMEN SINE TIPO".

El tipo, en sentido amplio se considera como el delito mínimo, a la suma de todos sus elementos constitutivos. Edmundo Mezger alude a la palabra tipo, en el Sentido de la Teoría General del Derecho, "como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia

jurídica".¹⁰ En el sentido restringido, limitado al Derecho Penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico por las notas especiales de una concreta figura del delito.

El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial, previamente valorado como tal en su aspecto objetivo y externo para declararle punible, se necesitan las condiciones normales de esa conducta, tanto objetiva como subjetivamente, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que eliminen la antijuridicidad, ya sea formal o material, o la culpabilidad en algunos casos. Para Ignacio Villalobos, el tipo es: "una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones en la conducta que se describe, el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial".¹¹

En consecuencia, el tipo penal será la descripción legal de una conducta estimada como el delito, que tiende a proteger bienes jurídicos. Es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta, hecha dentro de los preceptos.

Una vez que ha sido señalado el concepto de tipo entraremos al estudio de sus elementos.

10.- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 259.

11.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 268.

1.- GENERALES

La ley, al establecer el tipo legal se limita a menudo a dar una descripción objetiva. Hay casos de tipos de mera descripción objetiva, que no dejan de serlo por contener las referencias y modalidades expuestas, así la función del legislador es sencilla, le basta con dejar establecida en la ley los comentarios del hecho que integran la descripción.

Para Olga Islas González Mariscal, los elementos generales es: "la prohibición o el mandato categórico en un tipo legal. Este debe ser un elemento valorativo, del tipo legal, enunciado en forma de prohibición, es un deber jurídico de abstenerse; como mandato, es un deber jurídico de actuar".¹²

En resumen, los Elementos Generales son aquellos que invariablemente vamos a encontrar en toda descripción legal pues no se puede concebir un tipo penal sin alguno de ellos, y estos elementos son:

- Sujeto Activo
- Sujeto Pasivo
- Bien Jurídico
- Objetivo Material
- Conducta
- Resultado.

12.- Islas de González Mariscal, Olga. "Análisis Lógica de los Delitos Contra la Vida". Editorial Trillas. México 1982. Pág. 18.

A continuación se realizará un estudio más profundo de los Elementos Generales del delito.

A.- SUJETO ACTIVO

Solamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito. Sólo ellos poseen las cualidades de inteligencia y volición, siendo ellas susceptibles de ser imputables, responsables y culpables de su conducta. Para Olga Islas de González Mariscal el sujeto activo es: "toda persona que normativamente tienen la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en particular en el tipo legal." ¹³

Según Antonio de P. Moreno: "solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito. Solamente él tiene las cualidades de inteligencia y volición que lo hacen susceptible de ser culpable de sus actos." ¹⁴

César A. Osorio y Nieto dice al respecto: "solo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre único posible activo del delito, no puede atribuirse conductas a animales o cosas inanimadas." ¹⁵

13.- Islas de González Mariscal, Olga. Ob. Cit. Pág. 36.

14.- Moreno, Antonio P. "Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1968. Pág. 36.

15.- Osorio y Nieto César A. "Síntesis de Derecho Penal". Editorial Trillas. México 1984. Pág. 55.

Ahora bien, el sujeto activo es quien realiza la conducta en el tipo penal, y éste debe ser una persona física, pues una persona moral nunca podrá realizar la conducta, sino que lo hará a través de sus representantes; por lo tanto, debe entenderse por sujeto activo al que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

Así pues en el delito de SECUESTRO, el sujeto activo habrá de serlo cualquier persona física.

Luego entonces, son sujetos activos del delito en estudio, según el párrafo primero del artículo 268 del Código Penal para el Estado de México: "AL QUE POR CUALQUIER MEDIO PRIVE A OTRO DE LA LIBERTAD..."

De lo anterior se desprende, que el tipo no restringe la posibilidad de ser el autor de dicho delito, ya que en este caso el delincuente será aquel que, realice actos encaminados a privar de la libertad a otro con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, pudiéndose llevar a cabo en cualquier lugar, tiempo y circunstancia.

B.- SUJETO PASIVO

Resulta sujeto pasivo del delito, originalmente la persona física, individual, la persona jurídica, el Estado. Pero la trasgresión de los derechos y la afectación de los bienes que son objeto de la tutela jurídica, trastorna o perturba su goce específico. Por esa causa, el sujeto pasivo del delito en sentido amplio, es la sociedad según Antonio de P. Moreno: "el sujeto pasivo, en el más amplio sentido de la palabra, es la sociedad, porque toda violación afecta a las condiciones necesarias para su existencia. El sujeto pasivo directamente, es aquél cuyo derecho se viola." ¹⁶

Más adelante continua diciendo el mismo autor: "por sujeto pasivo del delito, dice Carranca y Trujillo, se entiende de la persona o cosa que sufre la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito, el titular del derecho puesto en peligro por el delito, es la persona individual del sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos. Pero la persona individual es sujeto

16.- Moreno, Antonio de P. Ob. Cit. Pág. 40.

pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto; y de manera especial al comenzar su viabilidad, apenas se ha independizado del claustro materno, como en el caso del infanticidio." 17

Osorio y Nieto, en relación al tema expresa: "que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, pudiendo ser esta un particular, una autoridad, o un funcionario público." 18

Por lo anterior y en relación al delito en comento, el sujeto pasivo será la persona que de manera directa y material es despojado de su libertad.

Los sujetos pasivos del delito en estudio pueden ser como ya se dijo particulares, autoridades o funcionarios públicos, en sí cualquier persona puede ser la víctima.

Ahora bien en el tercer párrafo del artículo 268 del Código Penal para el Estado de México, se desprende que el sujeto pasivo a que hace alusión es "la persona detenida en calidad de rehén", como puede ser en el caso de una evasión de presos, en la cual se tome como rehén al Director del Penal,

17.- Moreno, Antonio de P. Ob. Cit. Pág. 42.

18.- Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México 1985. Pág. 205.

a fin de obligarlos a que se les ayude a evadirse. Aquí es claro, el hecho de que el sujeto pasivo puede serlo, cualquier persona física, autoridad o funcionario público.

C.- BIEN JURIDICO

Las figuras típicas deben su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana que específicamente han de proteger y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos, mediante la aplicación enérgica que implica la pena las figuras típicas se determinan, precisan y definen por el imperio del bien jurídico.

Por lo que se puede afirmar que no hay norma incriminadora que no este destinada a la tutela de un valor y no tenga por fin la protección de un bien jurídico.

Jiménez Huerta con respecto al ser del tipo legal en base al bien jurídico tutelado anota: "no se integra el concepto del tipo penal o corpus delicti con la presencia de simples elementos materiales pertenecientes a una infracción, sino por el conjunto de dichos elementos, en este conjunto yace la unidad de sentido que teleológicamente colma el concepto de corpus delicti o tipo penal. Cuando las leyes vigentes se refieren al corpus delicti, hacen mención de los elementos

materiales del delito o de elementos materiales que constituyen el hecho delictivo, según lo determina la ley." 19

En suma, el bien jurídico protegido, es el interes social que se pretende proteger a través de la norma jurídica.

Ahora bien la libertad y la Seguridad Jurídica de las personas, son bienes jurídicos fundamentales tutelados por la ley al establecer como delito entre otros al SECUESTRO en cuanto atenta contra ellos, estos bienes jurídicos, son Garantías Individuales, y para mayor entendimiento debemos referirnos en términos generales a este último concepto.

GARANTIA INDIVIDUAL: Es la relación jurídica establecida entre el Gobernado y el Estado y sus autoridades, teniendo el gobernado el derecho de exigir a las autoridades quienes a su vez tendrán la obligación de respetar los derechos de cada individuo para que este pueda desenvolver su personalidad.

El Doctor Ignacio Burgoa nos dice que el concepto de Garantías Individuales contempla los siguientes elementos:

19.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 121.

"1.- Relación Jurídica de supra o subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades.

2.- Derecho Público Subjetivo que emana de la relación en favor del gobernado.

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistentes en respetar el derecho y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

4.- Previsión y Regulación de la citada relación por la Ley Fundamental." ²⁰

Las Garantías Individuales vienen a ser derechos propios inherentes al hombre, o sea a su consagración jurídico positiva de sus derechos que a su vez son inherentes al hombre.

Las Garantías Individuales se señalan en nuestra Constitución, pudiéndose señalar en términos generales, que son las siguientes:

- 1.- La Vida
- 2.- La Libertad

20.- Burgoa Orihucla, Ignacio. "Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. 12a. Edición. México 1979. Pág. 185.

3.- La Propiedad

4.- La Seguridad Social y Jurídica.

A continuación se haran algunos comentarios en relación a las garantías de LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA como bienes jurídicos fundamentales protegidos por la ley al señalar el delito de Secuestro.

LA LIBERTAD

Como concepto social es una potestad para que cada individuo pueda realizar los fines que él se proponga por conducto de medios lícitos e idóneos que requiere a su arbitrio.

Rafael de Pina señala que la libertad "es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su naturaleza racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la Moral y el Derecho." ²¹

Asimismo el Doctor Burgoa señala "La libertad es una condición sine qua non, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue." ²²

21.- De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México 1973. Pág. 229.

22.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 331.

Ahora bien existen 2 tipos de libertad.

A) Libertad Externa

B) Libertad Interna

A.- LIBERTAD EXTERNA: Viene a ser la potestad de actuar, el derecho que tiene el individuo por razones naturales para hacer o no algo a su arbitrio en lo que basa su actuación externa sin más limitaciones que las establecidas por la ley y conforme a un interes social al cual está sujeto por voluntad propia.

Este tipo de libertad se manifiesta en diferentes libertades específicas como son:

a).- Libertad de enseñanza

b).- Libertad de trabajo

c).- Libertad de Expresión o Manifestación de Ideas

d).- Libertad de Petición

e).- Libertad de Reunión o Asociación

f).- Libertad de Posesión y portación de Arma

g).- Libertad de Desplazamiento ó Transito, misma que puede desglosarse en la siguiente forma:

- Entrar al territorio de la República
- Salir del territorio de la República
- Viajar por el interior de la misma
- Cambiar de residencia o domicilio

h).- Libertad Religiosa

Como podemos notar el concepto de libertad implica una serie de libertades específicas que comprenden desde el movimiento, la toma de decisiones, el hacer algo, la abstención, el transportarse de un lugar a otro, y toda actividad que el ser humano pueda realizar por naturaleza propia.

Ahora bien, esta libertad se denomina Externa porque el ejercicio de la misma repercute en forma externa en la sociedad, lo cual significa que el hombre como ser social, cuando ejecuta o ejercita algún acto, este incide en sus relaciones con los demás sin más limitaciones que las que la propia sociedad impone y a la cual se está sujeto voluntariamente como lo implica el Pacto Social.

De esta manera, será la sociedad quien regula esta libertad al igual que otros derechos.

B.- LIBERTAD INTERNA. Se refiere a la facultad de pensar o decidir sin que nadie pueda impedirlo, sobre todo porque no está sancionado por ninguna disposición y como señala "el hecho de que un ser humano piense o decida sobre un fin específico tiene una sanción moral." ²³

De esta forma a nadie se le puede obligar a tener los pensamientos que no quiera, la libertad interna es de carácter íntimo y es importante señalar que tiene trascendencia hacia la sociedad cuando esos pensamientos se proyectan a la misma sociedad y una conducta buena es siempre consecuencia de un buen y correcto ejercicio de la libertad interna.

En conclusión al referirnos al caso concreto del delito de SECUESTRO, tenemos que la libertad contra la que atenta es "La libertad de desplazamiento" que suele utilizarse muchas veces como sinónimo de libertad de tránsito, libertad de deambular, libertad personal, libertad de dirigirse de un lugar a otro, etc.

El delito de secuestro realmente es difícil que atente la libertad interna en el sujeto pasivo, pero si puede influir para que el sujeto activo en base al ejercicio de dicha

23.- García Mainez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 25a. Edición. México 1975. Pág. 17.

libertad piense, decida y ejecute una conducta ilícita, como es el caso de la venganza.

LA SEGURIDAD

La seguridad como bien jurídico protegido por el legislador al sancionar los delitos que atente contra ella es reconocida como una garantía constitucional y que según el autor Rafael de Pina se le puede definir de la siguiente manera:

"...Es la garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del Derecho y la consiguiente protección del individuo." 24

Para el Doctor Ignacio Burgoa, la seguridad implica a su vez una serie de garantías porque es "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos, o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal, autoritaria, para generar una afectación de diferente índole en la esfera del gobernado integrado por un sumum de sus derechos subjetivos." 25

24.- De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 305.

25.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 518.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran como garantías a la Seguridad Jurídica son: 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 23.

Como podemos ver en la comisión del delito de secuestro se violan garantías y derechos humanos respaldados por la Constitución, a saber:

En el párrafo segundo del artículo 14 se consagra la Garantía de Audiencia que viene a ser la defensa del gobernado ante los actos de gobierno, cuando tienden a privarlo de sus más importantes derechos, entre los que se encuentra LA LIBERTAD, que como vimos es un derecho natural que permite la función y realización de fines.

Por lo que el artículo 14 Constitucional es el fundamento générico de la libertad y está íntimamente relacionado con la seguridad y a la vez , es el apoyo para el goce de las libertades específicas que anteriormente se mencionan.

El artículo 17 Constitucional al señalar que "nadie puede hacer justicia por si mismo", da pauta a consagrar la Garantía de Seguridad.

Y en relación al delito de Secuestro, éste no se justificaría por actos de venganza.

"Del artículo 18 Constitucional se desprende que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva por lo que en relación al Secuestro, nadie puede tener encerrado a persona alguna contra su voluntad, cuando la misma no halla cometido alguna conducta ilícita, y en caso contrario, será la autoridad competente la que decida sobre la privación de la libertad, y cuando esta proceda dicha pena corporal se purgaría en los lugares previamente establecidos."

El artículo 21 Constitucional se refiere a la imposición de la penas, misma que es exclusiva de la autoridad judicial, por lo que tiene una directa relación con lo que señalamos respecto del artículo 18 Constitucional.

Del artículo 23 Constitucional desprende que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias; que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito. Lo cual tiene estrecha relación con el bien jurídico, tutelado por el delito de Secuestro.

De esta forma en la comisión del delito de Secuestro violan garantías y derechos humanos respaldados por la garantía de Seguridad Jurídica, como por ejemplo el confinamiento o encierro en algún lugar determinado de un sujeto, llevado a cabo por alguien que no éste investido de autoridad judicial; o que esa reclusión se lleve a cabo sin haber juicio previo ante tribu-

nales previamente establecidos para ella.

D).- OBJETO MATERIAL

Se debe entender por objeto material, el objeto de la acción del delito.

Así pues, el objeto material son las cosas o cosa sobre la cual recae el delito, ya sean animados o inanimados.

Para Olga Islas de González Mariscal, el objeto material es: "el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo, es el Objeto de Acción.²⁶

Por lo que en relación al delito de Secuestro, el objeto material del delito lo encontramos en el párrafo primero del artículo 268 del Código Penal para el Estado de México, cuando indica "al que por cualquier medio prive A OTRO de la libertad..."

Asimismo encontramos que en el tercer párrafo del citado precepto señala "...al que detenga en calidad de rehén a UNA PERSONA..."

26.- Islas de González Mariscal, Olga. Ob. Cit. Pág. 28.

Concluyendo, el objeto material en el delito en comento será "cualquier persona" sobre la cual recae la actividad descrita en el tipo.

E).- CONDUCTA

La conducta en materia penal, es una expresión de carácter genérico, significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano.

En la expresión conducta, entendida como modo o forma de manifestarse el comportamiento típico, quedan comprendidos tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta su voluntad.

Las conductas descritas en los tipos consisten en un hacer o en un no hacer. En el primer caso se tiene la acción en un sentido positivo en sentido estricto; en el segundo la acción negativa o inactividad.

Desde un punto de vista estrictamente naturalístico la inacción es la antitesis de la acción, también ésta puede llegar a ser una conducta externa del hombre manifestativa de su voluntad, susceptible de ser cometida a una valoración social y jurídica.

Las formas positivas y negativas de manifestarse las conductas descritas en las normas penales integran sus contenidos conceptuales de modo diverso, unas veces como una simple actividad o inactividad, otras en cambio requieren además de una inactividad o actividad, un resultado externo.

Sin embargo, cualquiera que fuere su forma de manifestación o integración, es siempre la conducta típica, una manifestación dirigida a un fin.

La conducta es la forma como el hombre se expresa activamente. La conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse, como una acción o como una omisión. Para Raúl Carrancá y Trujillo la conducta es: "el elemento básico del delito consiste en un hecho material exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio, un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo consistirá en la audiencia voluntaria del movimiento corporal esperando, lo que también causará un resultado." ²⁷

Jiménez Huerta al respecto señala: "la palabra conducta penalísticamente aplicada, en su expresión de carácter

27.- Citado por Moreno, Antonio P. Ob. Cit. Pág. 36.

générico significativo de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplear las palabras acto, hecho, acción, o actividad, para hacer referencia al elemento fáctivo. Empero preferimos la expresión conducta, no solamente por ser un término adecuado para recoger en un sentido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo externo, sino también por reflejar mejor el sentido y al fin que es forzoso conceptualizar en la acción e inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento típico. La expresión conducta es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, implica pues un superior concepto de genérica significación, idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hechos." 28

Por su poder Castellanos Tena define la conducta como: "el comportamiento voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito." 29

En suma la conducta como descripción típica consiste en el comportamiento que va a ser objeto de sanción, al estimarse que con él se lesionan el bien jurídicamente protegido.

28.- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 106.

29.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1978, Pág. 149.

Así pues en el delito de SECUESTRO se establece como conducta típica "Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad", observándose de esta forma una descripción genérica respecto de la conducta del tipo legal en cuestión.

Ahora bien otro de los elementos que integran la conducta es que dicho comportamiento en el presente caso es positivo, esta encaminado a un propósito, siendo este:

"...con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste."

En el párrafo tercero la conducta es "al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privar de la vida o con causarle un daño sea a aquélla o a terceros", y dicha conducta resulta genérica y positiva.

Asimismo tenemos que dicha conducta esta encaminada a "obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza".

Y por último al final del cuarto párrafo del precepto en estudio la conducta típica positiva será "al particular que pague rescate al plagiario", sin embargo en este caso el precepto legal no describe que propósito o resultado persigue

dicha conducta.

F).- RESULTADO

El resultado es la modificación del mundo exterior al cambio sensible o perceptible por los sentidos en los hombres o en las cosas, que se producen con motivo de la conducta, en los delitos de resultado, de lesión o daño el cambio es tangible y material, y en la de simple actividad, la mutación es jurídica o formal.

Carrancá y Trujillo señala: "mirando a la base típica del resultado se le define también como la total realización típica exterior, o sea, la conducta corporal del agente y el resultado externo que ello causa". 30

Edmundo Mezguer hace mención del resultado como la: "total realización exterior, por ello el resultado comprende también la conducta corporal del agente como el resultado externo causado por dicha conducta." 31

Con apoyo en la doctrina clásica podemos definir el resultado de las siguientes formas:

30.- Citado por Jiménez Huerta, Mariano. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 106.

31.- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 259.

---Efecto natural de la acción relevante para el Derecho.

--- Cambios externos jurídicamente trascendentes.

--- Mudamiento que lógicamente corresponde en sus supuestos y consecuencias a un determinado y concreto delito.

--- Cambios en el mundo exterior.

--- Aquel que está integrado por la totalidad de los efectos que produce en el mundo exterior, el acto de voluntad base de la acción.

En resumen, resultado típico es sólo el efecto de la conducta que el Derecho toma en consideración en cuanto a su producción de consecuencias de carácter penal.

La reelevancia penal de un resultado, se manifiesta la más de las veces como elemento configurador del grupo delictivo en su plenitud, o sea la consumación; otras en cambio, como circunstancias de agravación, pues el resultado es un efecto natural de la acción relevante para el Derecho Penal; puede ser que un mismo comportamiento ocasione cambios en el mundo exterior con trascendencia jurídico penal, esto sucede en los llamados delitos de doble resultado o delitos agravados

por el resultado.

De lo anterior se desprende que el resultado puede ser:

Formal

Material

Formal: Se da generalmente en los delitos de peligro, porque no existe un resultado material y se sancionan solo por la acción y omisión. Como ejemplo de ellos Castellanos Tena cita a el Falso Testimonio, la Portación de Arma Prohibida y la Posesión ilícita de enervantes.

Material: Son aquellos en los que se produce un resultado, por ejemplo el robo y el homicidio.

En razón a estas características tenemos que en el delito en estudio se dan ambos resultados, a saber.

En el primer párrafo del artículo 268 del Código Penal para el estado de Méxco se desprende un resultado material, toda vez que se produce un cambio tangible al privar de la libertad de desplazamiento o tránsito a una persona.

El resultado sigue siendo material al describir

la conducta típica en el tercer párrafo del citado artículo, en lo referente a Secuestro por equiparación.

Asimismo de los últimos renglones del cuarto párrafo, cuando se refiere a la pena que se le impone al particular que pague rescate al plagiario tiene un resultado formal ya que la mutación solo es jurídica.

2.- ESPECIALES

Se ha dicho que a criterio del legislador, se restringe aún más la figura típica, ya que esta puede exigir elementos especiales del tipo, esto es, situaciones especiales, sin las cuales no habría tipo, y como sabemos, sin tipo no hay delito.

Jiménez de Azúa en relación a los elementos especiales indica: "son los tipo anormales aquellos en que la impaciencia del legislador le ha hecho penetrar en el juicio valorativo de la antijuridicidad; incluyendo en la descripción típica elementos normativos o exclusivas alusiones a elementos subjetivos de lo injusto". ³²

Para Porte Petit el elemento especial o específico:

32.- Jiménez de Azúa, Luis. "La Ley y el Delito Curso de Dogmática Penal". Editorial Andrés Bello. Caracas, Venezuela 1945. Pág. 319.

"es aquel que requiere la figura delictiva; elemento que cambia de una a otra forma de delito, imprimiéndole su sello particular y se divide en:

Elementos esenciales materiales u objetivos; conducta o hecho, elemento esencial normativo; jurídico o cultural.

Elemento esencial especial valorativo (antijuridicidad, especial, tipificado).

Elemento esencial especial psíquico o subjetivo:
a) una determinada dirección subjetiva de la voluntad, b) existencia de motivos determinantes.

Elemento esencial especial subjetivo del injusto".³³

En suma, los elementos especiales son:

- Medio de Comisión.
- Referencia Temporal.
- Referencia Espacial.
- Referencia de Ocasión.

33.- Porte Petit, Celestino. Ob Cit. Pág. 272 y 273.

Ahora bien, nos referiremos a cada uno de estos elementos, para establecer su concepto y sus características, para saber en qué consiste cada uno de ellos y aplicarlos a nuestro tema en estudio, el delito de SECUESTRO.

MEDIOS DE COMISION

Los medios de comisión son aquellas situaciones específicas exigidas por el tipo penal, para la realización de un delito, o sea, éste deberá cometerse exactamente por los medios exigidos en el tipo.

Con respecto a los medios de comisión, toda acción puede realizarse por cualquier medio adecuado para ciertos tipos delictivos requieren modos de acción específicos, por ejemplo: por medio de la violencia física o moral.

En otros casos los tipos se hallan caracterizados o agravados por el medio que se empleen, por ejemplo: mediante la intimidación.

Así, los tipos en numerosos casos exigen determinados medios, originándose los llamados delitos por medios legales determinados o limitados y ello quiere decir que para que pueda darse la tipicidad tienen que incurrir los medios exigidos por el tipo correspondiente, o sea, delitos en donde la tipici-

dad de la acción se produce no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo cuando este sea conseguido en la forma expresamente determinada en la ley.

Según Olga Islas de González Mariscal los medio de comisión son: "el instrumento o la actividad distinta de la conducta, exigidos en el tipo que deben ser cumplidas para realizar la conducta o producir el resultado".³⁴

Por su parte Pavón Vasconcelos al respecto indica: "aún cuando por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer alguna agravación de la pena".³⁵

En resúmen, los medios de comisión son las formas, modos o manera de como debe llevarse a cabo la conducta por parte del sujeto activo.

En nuestro tema de estudio, el delito de SECUESTRO, en cuanto a los medio de comisión exigidos por el tipo penal podemos mencionar, que en forma genérica no requiere de un modo de acción específico cuando señala "Al que por cualquier

34.- Islas de González Mariscal, Olga. Ob. Cit. Pág. 38.

35.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 266.

medio", esto es, el tipo no exige una conducta especial.

A diferencia, el Secuestro por equiparación, en la descripción del tipo deja entrever un modo específico de actuar al establecer "detenga en calidad de rehén y amenace con privar de la vida o con causarle un daño sea a aquélla o a terceros...", debiéndose necesariamente producir la tipicidad de la acción en la forma expresamente señalada.

MEDIO DE REFERENCIA TEMPORAL

La Referencia Temporal se considera como una exigencia del tipo penal por lo que respecta al tiempo de comisión del delito.

En algunas ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad.

Para Olga Islas de González Mariscal, la referencia temporal: "es la condición de tiempo o lapso, descrito en el delito, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado".³⁶

36.- Islas de González Mariscal, Olga. Ob. Cit. Pág. 38.

Pavón Vasconcelos, al respecto señala: "la punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión." ³⁷

Ahora bien en el delito de SECUESTRO no se exige una condición de tiempo en la que deba realizarse la conducta típica.

Sin embargo la punibilidad de este delito queda condicionada a determinada referencia de tiempo cuando señala en sus diferentes fracciones:

"al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado ANTES DE CINCO DIAS".

REFERENCIA ESPACIAL

Esta es una exigencia del tipo penal por cuanto al lugar de comisión del delito. En ocasiones la descripción típica señala las circunstancias del lugar en donde debe efectuarse la conducta, de manera que a falta de esta se producirá

37.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 266.

la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión. Para Olga Islas de González Mariscal, la referencia espacial es: "la condición del lugar, señalada en el tipo, en que ha de realizarse el resultado." 38

En el delito de SECUESTRO no señala las circunstancias de lugar en donde deba llevarse a cabo esta conducta típica.

REFERENCIA DE OCASION

El tipo legal además de exigir referencias temporales y espaciales, también puede demandar referencias de ocasión.

Las referencias de ocasión son aquellas que describen determinada situación, sin la cual no podrá darse la tipicidad.

Por ejemplo, hay alevosía cuando el culpable comete algún delito contra las personas, empleando medios o formas en la ejecución que tienda directa y específicamente a asegurarla, sin riesgo para su persona, que procede de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

38.- Islas de González Mariscal, Olga. Ob. Cit. Pág. 38.

Olga Islas de González Mariscal señala que la referencia de ocasión es: "la situación especial, requerida en el tipo, generadora de riesgos para el bien jurídico, que él aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado".³⁹

En relación al delito de SECUESTRO no se indica situaciones específicas mediante las cuales se lleve a cabo la conducta. Ahora bien en el Secuestro por equiparación la referencia de ocasión se da cuando señala "al que detenga en calidad de rehén a una persona Y AMENACE CON PRIVARLA DE LA VIDA CON CAUSARLE UN DAÑO SEA A AQUELLA O A TERCEROS..."

3.- ELEMENTO SUBJETIVO

La importancia de los elementos subjetivos del tipo, es primordial, pues además de condicionar la posible aplicación de la figura típica, sirven para excluir apriorísticamente las configuraciones basadas en las formas del actuar culposo.

El tipo tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, el legislador, al crear un tipo penal hace especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta.

39.- Idem.

La doctrina hace hincapié en los elementos subjetivos del tipo, los cuales consisten en características situadas en el interior espiritual del autor.

La existencia de los elementos subjetivos del tipo, responden a la complejidad que el propio suceder de la vida ofrece, en algunos casos la realidad objetiva de determinadas conductas depende de la tendencia interna trascendente o del estado de conciencia del autor, y en otras, solo a través de ellas la conducta antijurídica adquiere significación penal.

Los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y el fin de la conducta descrita. Tales elementos, nos indica Jiménez de Azúa "exceden del mero marco de referencia típica, pues su existencia es indudable, estén o no incluidos en la definición del tipo, cuando este le requiere.

A éstos elementos se les ha venido denominando elementos subjetivos del injusto, intervienen en la necesaria relación entre lo ilícito y lo lícito, observando que en ocasiones lo antijurídico de la acción se califica en razón del propósito del agente". 40

40.- Jiménez de Azúa, Luis. Tomo III. Buenos Aires Argentina 1951. Pág. 716 y 717.

En resúmen son elementos subjetivos del delito los que proceden de la persona misma del delincuente. En rigor, se traduce en la intención criminal o en la imprudencia.

Por vía de ejemplificación, en el delito de SECUESTRO POR EQUIPARACION (párrafo II del artículo 268), encontramos que el elemento subjetivo está representado por el deseo o la intención del secuestrador de presionar al Estado tratando de debilitar su autoridad con estos actos y obligándola a violar la ley en algunos casos para proteger la vida o la integridad física o evitar daños al rehén.

Asimismo, tenemos que en el tipo en estudio se establece claramente al elemento subjetivo (fin o intención criminal) al señalarse "... con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste".

A saber tenemos que:

a).- Para obtener rescate. "El rescate es una cantidad de dinero exigida para obtener la libertad de una persona que se encuentra secuestrada o plagiada "según indica Rafael de Pina." 41

41.- De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 297.

Ahora bien, es menester hacer referencia a lo que señala Raúl Carrancá y Trujillo: "No es necesario que se halla entregado la cantidad de dinero solicitada por el sujeto activo para que se integre el delito de Secuestro o Plagio, basta con el propósito o la intención de obtener dicha cantidad de dinero a cambio de la libertad de una persona que se encuentre privada de ella, para que se castigue el delito, pudiéndose integrar la tentativa." ⁴²

b).- Causar daño o perjuicio: Los daños según lo define el Código Civil para el Distrito Federal: "es una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio en la falta de cumplimiento de una obligación". ⁴³

El daño moral dice Rafael de Pina: "es aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etc." ⁴⁴

Es este daño, el que se causa al privar de la libertad a alguien.

Por otra parte, tenemos que el PERJUICIO definido

-
- 42.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrú, S.A. México 1983. Pág. 750.
- 43.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Pág. 373.
- 44.- De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 132.

por el Código Civil de la manera siguiente: "es la privación de cualquier ganancia lícita, y que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de alguna obligación." 45

c).- A otra persona relacionada con éste: No se define el tipo de relación, los daños o perjuicios pueden ser a su persona o en sus bienes o en su reputación. Carrancá y Trujillo dice: "o bien de causar iguales daños a una persona cualquiera que esté en relación de cualquier especie con el plagiado." 46

4.- ELEMENTO NORMATIVO

En ocasiones al tipificar una conducta se incluyen elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y obligan a efectuar una valoración de la licitud de la conducta tipificada.

No existe unidad entre los penalistas por cuanto se refiere a estos elementos normativos. Algunos mencionan que los elementos del tipo son puramente descriptivos, pero es imposible desconocer que las figuras típicas sólo pueden ser determinadas por valoraciones normativas.

45.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 373.

46.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 750.

Naturalmente se considera como elemento normativo del tipo, todo aquél que para ser determinado requiere de una valoración previa.

Los elementos normativos podemos dividirlos en:

- Elementos normativos de valoración jurídica.
- Elementos normativos de valoración cultural.

Valoración cultural: son aquellos en que el proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen a la esfera misma del derecho.

El elemento normativo se encuentra vinculado a la antijuridicidad, pero no puede por ella excluirse de la descripción y negársele su carácter de elemento.

Para que el legislador lo consigne expresamente en un tipo concreto, cuando las características de ser antijurídico contrario al Derecho, fuera de las cosas permitidas por la ley, etcétera, es patrimonio general de todos los delitos, ya que éste no existe si no es contrario a la norma.

Edmundo Mezger nos dice al respecto: "el elemento normativo son presupuestos del sujeto típico que sólo pueden

ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho. Para nosotros forma parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicados de la ley, tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico".⁴⁷

Podemos resumir que los verdaderos elementos normativos de los tipos penales, son aquellos que por estar llenos de desvalor jurídico resaltan la antijuridicidad de la conducta. Por lo que son presupuestos del injusto típico, que solo pueden ser estimados mediante una especial valoración de la situación del hecho.

En el delito de SECUESTRO encontramos el elemento normativo: por cualquier medio y daños o perjuicios.

5.- CALIDAD

A.- Del Sujeto Activo.

47.- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 267.

El sujeto activo puede ser cualquiera, luego entonces estamos en presencia de un delito común; para ciertas ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad de dicho sujeto, originándose entonces los delitos llamados propios, especiales o exclusivos, o sea, el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, con relación a quien no tiene dicha calidad.

Así pues, este es un concepto de delito especial, el cual tiene una destacada situación práctica en la teoría de la codelinquencia, ya que la limitación del círculo de quienes pueden ser autores en los llamados delitos especiales, no supone que las personas que no pertenecen a dicho círculo esto es, los que no reúnen la calidad exigida por el tipo, no pueden en absoluto ser sujetos del delito, pues si bien no pueden ser autores en el sentido estricto de la palabra, queda la posibilidad de participar en el hecho como cómplices y sean, por tanto, sujetos del delito, entendiéndose de lo anterior que la tipicidad sólo se dará cuando el sujeto activo tenga la calidad de mandada por el tipo.

Pavón Vasconcelos indica: "a veces el tipo establece determinada calidad del sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concepto tipo delictivo. Eso excluye la posibilidad de ejecución de la conducta (acción u omisión) por cualquier sujeto y por

tal razón se les ha determinado delitos propios, particulares o exclusivos, para diferenciarlos de los delitos del sujeto común a indiferentes, no debiéndose confundir con los delitos de propia mano, los cuales excluyen la posibilidad de ser cometidos por personas distintas del autor en atención a su especial naturaleza." 48

En el delito de SECUESTRO, en términos generales, es evidente que se trata de un delito común es decir, el sujeto activo puede ser cualquiera. Sin embargo, y atendiendo al párrafo último del artículo 268 del Código Penal para el Estado de México, se debe de tener la calidad de "servidor público".

B.- Del Sujeto Pasivo.

El tipo puede exigir determinada calidad del sujeto pasivo y de no existir ésta, no puede darse la tipicidad, originándose cuando el tipo requiere de tal calidad, un delito personal, y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera se trata de un delito impersonal.

Pavón Vasconcelos nos indica en cuanto a la calidad del sujeto pasivo: "en otras ocasiones la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, ejerciéndose el fenómeno de la

48.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Jurídica Mexicana. México 1961. Pág. 49.

ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reune, por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial del tipo concreto." 49

El delito de SECUESTRO en orden a la calidad del sujeto pasivo es un delito impersonal, pues el sujeto pasivo en este ilícito es toda la colectividad social.

Ahora bien en el párrafo segundo del artículo en estudio hace alusión a detener a alguien en calidad de rehén, señalando Raúl Carrancá y Trujillo al respecto: "rehén es la persona que queda en poder del enemigo como prenda de la ejecución de un convenio; se dice: 'Quedar en rehenes' por lo tanto el rehén y en las condiciones que señalan es un plagiado o secuestrado." 50

Sin embargo, aún cuando se establece como calidad la de 'rehén' este también puede serlo cualquiera, ya sean particulares, funcionarios públicos o representantes de otros Estados.

6.- CANTIDAD

A.- Del Sujeto Activo.

49.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 50.

50.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 75.

En el delito no basta haber distinguido una especie de otro y haber obtenido de este modo, la noción de que un hecho es delictivo. En algunas descripciones legales el mismo tipo exige la concurrencia de dos o más hipótesis y sin este requisito no podrá darse la tipicidad, pero de igual forma en algunas ocasiones el tipo requiere de la intervención de más de una persona para la configuración del injusto.

Porte Petit nos dice respecto a la cantidad del sujeto activo: "en orden al número de la doctrina divide los delitos en individuales, monosubjetivos o de sujeto único, y delitos plurisubjetivos, colectivos de concurso necesario o pluripersonal. Monosubjetivos, es aquel en que el tipo pueda realizarse por uno o más sujetos. El plurisubjetivo, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas." ⁵¹

Olga Islas de González Mariscal, hace referencia al sujeto activo y nos dice:

"Existen tipos que exigen un cierto número de sujetos, por ejemplo: la asociación delictuosa, el incesto, el aborto convenido, la conspiración, la rebelión, la seducción, etcétera. El número es incluido en un tipo como característica necesaria del sujeto, por lo que debe distinguirse de la

51.- Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 441.

autoría eventual". 52

El delito de Secuestro es monosubjetivo por ser suficientemente para llenar el requerimiento del tipo la actuación de un solo sujeto, el cual puede ser cualquiera para de esta forma concretizar el delito.

B.- Del Sujeto Pasivo.

Para Olga Islas de González Mariscal la cantidad del sujeto pasivo consiste en: "unidad o pluralidad de miembros integrantes del sujeto pasivo ya que éste es titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro." 53

Ahora bien, en la descripción típica que hace nuestro ordenamiento positivo sobre el delito de SECUESTRO, no establece cantidad alguna respecto al sujeto pasivo, y por lo tanto, pueden serlo una o varias personas.

52.- Islas de González Mariscal, Olga. "Lógica del Tipo en el Derecho Penal". Editorial Jurídica Mexicana. México 1979. Pág. 23.

53.- Ibidem, Pág. 22.

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL DELITO (POSITIVOS Y NEGATIVOS) DE SECUESTRO

La teoría del delito, como parte fundamental del Derecho Penal, necesariamente ha de exponerse en cualquier estudio sobre la materia, razón por la que nos referiremos a algunas generalidades sobre su definición.

La palabra delito deriva del latín "delinquere", que se interpreta como el abandonar el camino marcado por la ley.

El delito es un fenómeno social de la vida real, es un hecho que actualiza el individuo, el cual es justo a través de una figura delictiva plasmada en las leyes penales, llamado tipo.

Varios autores han tratado de producir una definición del delito, sin que ninguna de ellas haya tenido validez universal para todos los tiempos y lugares, por lo tanto, mencionaremos aquellas que hemos considerado como más importantes.

El Código Penal lo define en su artículo 7º como

"el acto u omisión que sancionan las leyes penales". 54

Mezger nos dice: "es difícil establecer un concepto que tenga validez en cualquier momento y lugar; hoy en la actualidad hay multiples definiciones que se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas. Se han definido como una acción punible". 55

Jiménez de Azúa nos dice que desde el punto de vista jurídico sustancial y en atención a sus elementos el delito es: "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y convertido, a una sanción penal." 56

Por lo que debemos entender el delito, con base en la definición legal, como una conducta sancionada por las leyes penales, expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.

Francisco Carrará, principal exponente de la Escuela Clásica, define al delito como: "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos,

54.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común.

55.- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág.129.

56.- Jiménez de Azúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 223.

resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso." 57

Con respecto a los elementos que integran el delito no existe uniformidad de criterios por parte de los teóricos principales, conociéndose así según Edmundo Mezger, que el delito es: "la acción típicamente antijurídica y culpable." 58

Según Cuello Colón: "es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible", 59 y por su parte, Jiménez de Azúa nos dice: "es el acto típicamente antijurídico, culpable, imputable y punible." 60

Por lo expuesto, deseamos aclarar, que la corriente que adoptaremos no es una matriz para el estudio esencial del delito, pero es, a nuestro criterio, la que reúne una lógica secuencia, así, los elementos del delito son:

POSITIVO:

--- Conducta.

-
- 57.- Carrará, Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Volúmen I. Número 21. Italia 1877. Pág. 60.
- 58.- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág.131.
- 59.- Cuello Colón, Eugenio. "Derecho Penal". Editorial Bosh. Barcelona, España 1947. Pág. 236.
- 60.- Jiménez de Azúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 256.

- Tipicidad.
- Antijuridicidad.
- Imputabilidad.
- Culpabilidad.
- Punibilidad.

NEGATIVOS:

- Ausencia de Conducta.
- Atipicidad.
- Causas de Justificación.
- Inimputabilidad.
- Inculpabilidad.
- Excusas Absolutorias.

1.- CONDUCTA

El delito es ante todo una conducta humana. A este elemento del delito se le ha llamado de distintas maneras: conducta, hecho, comportamiento, etc., cierto es que ninguno de ellos se ajusta al verdadero contenido, ya que el término conducta resulta demasiado amplio para referirse a este elemento.

Por HECHO, se ha entendido aquel acontecer en donde normalmente no interviene la voluntad del sujeto quedando conse-

cuentemente, fuera de los revestidos de voluntad.

El ACTO, la teoría lo clasifica *latu senso* y estricto *seusu*, para poder comprender en lo primero los hechos y al segundo revestirlo de voluntad, para en todos ellos se refiere a movimientos corporales, dejando de comprender las abstenciones u omisiones.

El COMPORTAMIENTO, se refiere o abarca toda manifestación de movimientos del sujeto y que la conducta, resulta demasiado amplio, de ahí que tradicionalmente se haya manejado el término conducta.

El maestro Porte Petit, hace la definición entre conducta y hecho, diciendo que cuando se habla de conducta estamos en presencia de un delito de resultado jurídico, y cuando hablamos de hecho, estamos en presencia de un delito de resultado material, en donde la conducta pasa a ser elemento del hecho, es decir, hay conducta y un resultado material, que están unidos por un nexo causal.

Nosotros preferimos llamarlo CONDUCTA, ya que se puede incluir dentro de este término, tanto el hacer positivo como el hacer negativo. Dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acción y omisión, es decir el actuar y el abstenerse de actuar.

Después de entender lo que es el hecho y su esencia, podemos decir que el hecho, en sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido.

La conducta entendida desde un punto de vista real, ha de entenderse como el actuar humano que encierra tanto el positivo como el negativo.

Por lo que el elemento objetivo puede presentarse en forma de acción, omisión o comisión por omisión.

La acción se integra mediante una actividad voluntaria.

La omisión se conforma por una inactividad, por una violación de un deber jurídico de otras.

La comisión se confirma por omisión, en esta forma se violan dos deberes jurídicos: uno de obrar y otro de abstenerse.

Así pues, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito; sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque única-

mente él es el sujeto activo de las infracciones penales.

A.- LA ACCION.

El acto o la acción, es todo hecho humano voluntario todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro su modificación.

Jiménez de Azúa expresa que el término de ACCION es: "la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio u omisión en el mundo exterior." 61

Cuello Colón, considera a la acción en sentido amplio, como: "la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado". 62

Como ejemplo de la acción en el delito de SECUESTRO, la encontramos en el párrafo primero del artículo 268 cuando dispone: "al que por cualquier medio PRIVE a otro de la libertad..."

En el párrafo segundo del citado artículo, encontramos la acción, cuando se indica: "al que DETENGA en calidad

61.- Jiménez de Azúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 256.

62.- Cuello Colón, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Editorial Nacional, S.A. México 1953. Pág. 319.

de rehén a una persona..."

Así también la última parte del párrafo último, la encontramos cuando se señala: "igual pena se le impondrá al particular que PAGUE rescate al plagiario".

Por lo anteriormente expuesto, podemos observar que se trata de un delito de mera conducta, de tendencia dolosa, en el que puede configurarse la tentativa. El elemento intencional consiste en el propósito del sujeto activo de privar de la libertad a alguna persona a fin de pedir rescate u ocasionar daños o perjuicios al secuestrado o persona relacionada con este.

B.- LA OMISION.

Radica en un abstenerse de obrar, simplemente es una abstención; dejar de tener lo que se debe ejecutar.

La omisión es una forma negativa de acción.

Por lo que entendemos a la llamada omisión, como una inactividad voluntaria, cuando la ley penal impone el deber de ejecutar una conducta específica.

Sebastián Soler dice: "el delincuente puede violar

una ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una abstención". 63

Para Cuello Colón: "la omisión es la conducta negativa. Más no toda inactividad es omisión, esta es una actividad voluntaria. Puede, por tanto, definirse la omisión como la inactividad cuando la misma impone el deber de ejercitar un hecho determinado." 64

Para Jiménez Huerta es una inacción corporal: "un estudio de inquietud de aquellos puntos del cuerpo cuyo movimiento dependen de la voluntad, que es, como la acción, forma integrante de la conducta, pues la inactividad es un comportamiento frente al mundo exterior." 65

Siendo en nuestro criterio, esencial para hablar de omisión propia, el deber jurídico de estar en base a lo contenido en la norma penal, sólo es posible establecer un concepto de la omisión con referencia a la acción esperada y exigida, siendo en consecuencia sus elementos: inactividad, innacción o el no hacer esperado o exigido por el mandato de obrar y

63.- Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tomo I. Editorial Tipográfica. Buenos Aires Argentina 1956. Pág. 236.

64.- Cuello Colón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 135.

65.- Jiménez Huerta, Mariano. "Panorama del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 83.

voluntad de omitir el deber de actuar, sea en forma dolosa o culposa.

En el delito de SECUESTRO, encontramos esta conducta negativa en el último párrafo del artículo en estudio, cuando establece: "Siendo el delito de los que se persiguen de oficio la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculgado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. Se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y de 20 a 200 días de multa, a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición". Por lo que la omisión esta representada por la negativa del servidor público a dar parte a la autoridad correspondiente o no intervenir en la investigación y persecución del delito de SECUESTRO.

1.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.

Se ha dicho que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integraría, en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito, luego entonces, la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos del delito.

En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictiva, pero no puede atribuirse a la persona por estar esta carente de voluntariedad.

Nos dice Castellanos Tena: "es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, del o mejor dicho, impositivos de la formación de una figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la más indispensable del delito como todo problema jurídico."⁶⁶

Así pues como hemos señalado en líneas anteriores a la acción o a la omisión como elementos básicos para determinar la comisión de un delito, es necesario destacar el aspecto negativo de la conducta criminal, que en la generalidad de los delitos se presenta cuando el sujeto activo no ejecuta con absoluta voluntad, algún acto, que ocasione una mutación en el mundo exterior, siendo frustrada la libre determinación del delincuente, en base a las siguientes hipótesis de ausencia de conducta:

--- La fuerza física exterior irresistible (vis absoluta).

--- La fuerza mayor (vis maior).

66.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 162.

--- Los movimientos reflejos.

Entendemos por FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que dá por resultado que éste ejecute irremediabilmente lo no querido.

Nuestra legislación penal ha señalado como Circunstancia Excluyente de Responsabilidad Penal, al indicar: "Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible".

También se presenta como causa de ausencia de conducta a la fuerza mayor, entendiéndose por ésta una fuerza irresistible subhumana, por medio de la cual el motivo realiza una conducta o una inactividad.

Es pertinente mencionar la diferencia entre la *ius maior* y la *ius absoluta*, ya que la primera depende de la naturaleza y la segunda del hombre.

Por último, la doctrina señala a los movimientos reflejos, entendiéndose por éstos, actos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos, o retardarlos ya no serán factores negativos del delito).

Porte Petit señala: "el Código Mexicano innecesariamente se refiere a la *ius absoluta* o fuerza física en la fracción I del artículo 15 cometiendo el error técnico de conside-

rarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula NULLUM CRIMEN SI NE ACTIONE." ⁶⁷ Castellanos Tena nos dice: "la opinión anterior corrobora lo antes expuesto, tanto sobre la situación de la verdadera naturaleza jurídica de la ius absoluta, como en relación a que es irrelevante su situación expresa en el Código en el capítulo de las eximentes. Sin embargo diferimos del parecer del Profesor mexicano, únicamente respecto a su afirmación en el sentido de que la ius absoluta no es excluyente de responsabilidad, lo es precisamente por eliminar un elemento esencial del delito: la conducta humana. Es unanime el precisamiento, en el sentido de considerar como factores alimentarios de la conducta o la ius maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Entre nosotros estas causas adquieren carácter supralegal, por no estar destacados expresamente en la ley, no pueden esperar, porque su presencia demuestra la facultad elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario.

Solo resta añadir que la ius absoluta y la ius maior, difieren por razón de su procedencia: la primera deriva del hombre y la segunda de la

67.- Porte Petit, Celestino. "Importancias de la Dogmatica Jurídico Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 135.

naturaleza, es decir, es energía no humana o los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito)." 68

Para algunos penalistas también son verdaderos aspectos negativos de la conducta, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. A efecto de corroborar lo dicho, Pavón Vasconcelos la vis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto: "ausencia del coeficiente psíquico (voluntad en la actividad o inactividad), de manera tal que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevante para el Derecho, que actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física, a la cual constreñido no ha podido materialmente oponerse". 69

Porte Petit nos dice: "la vis maior es una de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad por una fuerza física irresistible, subhumana. Los movimien-

68.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 163 y 164.

69.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 135.

tos reflejo constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una fuerza de esta acción porque falta la voluntad. Sin embargo, puede suceder que ha pesar de encontrarnos ante un movimiento reflejo existe culpabilidad por parte del sujeto, en una segunda forma o especie, por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizará, o bien, que no lo previo, debiéndolo haberlo previsto, pudiéndose presentar tanto la culpa con representación, como sin representación." 70

Según Ignacio Villalobos: "en el sonambulismo si existe conducta, más falta una verdadera conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia provocadas por imágenes internas y externas y por estímulos somáticos o psíquicos; estas imágenes solo producen una especie de conciencia, no correspondiente a la realidad (inimputabilidad). En el hipnotismo la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo en el que se dice hay una obediencia automática hacia el sugestionador, sin que tenga relevancia al argumento, comunmente esgrimida respecto a el no es posible llevar a cabo un delito a quien siente por el verdadera repugnancia; pero aún admitiendo esto, no debe perderse de vista que solo se sanciona, a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado y si este se consuma de acuerdo a la

70.- Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 416 y 417.

sugestión hipnotica por un trastorno funcional de las facultades de conocer y quiere, tratase de una inimputabilidad. El sueño puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero también según el caso a un acto libre sin causa, cuando el responsable la prevee y la convierte al integrarse el sueño". 71

En el delito de secuestro podrá darse como Ausencia de conducta aquella situación en la cual el Servidor Público obrase presionando por una fuerza física exterior irresistible, obligando a este a no denunciar el secuestro.

Por lo que se refiere a la operabilidad de la fuerza mayor (uis maior) o los movimientos reflejos en este delito, como eliminadores de la conducta de un servidor público, consideramos que pueden presentarse, ya que su cognnotación revela la falta de voluntad, necesaria ésta para la presentación de la conducta, aunque debemos aclarar que estas causas de ausencia de conducta no se encuentran expresadas en la ley.

2.- TIPICIDAD.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, coincidencia del comportamiento con el descrito en la legislación, adecuación de un

71.- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 468.

hecho a la hipótesis legislativa.

Cabe hacer una aclaración, ya que no debe confundirse la tipicidad con el tipo.

El tipo es la creación legislativa; la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales, es decir, que el tipo consiste en la descripción legal de un delito.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Hemos dicho que para la existencia del delito se requiere una conducta humana, para ésta necesariamente debe ser típica, antijurídica y culpable. La tipicidad es uno de los elementos esenciales, del delito, cuya ausencia impide su configuración.

La tipicidad no es solamente descriptiva sino indicativa de la antijuridicidad, o sea que, no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda conducta típica es indicativa de antijuridicidad.

Para Castellanos Tena, la tipicidad es: "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley,=-

la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto." 72

Según Jiménez Huerta: "adecuación típica significa pues, encuadramiento o subjeción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias". 73

En suma, la importancia de la tipicidad radica en que encuentre o enmarque la conducta relacionada con los elementos del delito. Ahora bien, al establecerse en el artículo 14 Constitucional: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", 74 se le dá a la tipicidad el rango de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso concreto del delito de SECUESTRO, presentará la tipicidad cuando exista encuadramiento de la conducta de una persona al tipo descrito en el artículo 268 del Código Penal para el estado de México, consistiéndolo ésta conducta

72.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 166.

73.- Jiménez Huerta, Mariano. "La Tipicidad". Editorial Porrúa, S.A. México 1957. Pág. 207.

74.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en que al que por cualquier medio prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste; citando un ejemplo, ya que la conducta variara de acuerdo a lo transcrito en sus diferentes fracciones.

2.1 ATIPICIDAD.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, no hay delito sin tipicidad. Para precisar exhaustivamente las causas de atipicidad es necesario contar con el precepto del tipo, pues es indudable que según sea éste, la atipicidad abarcará un número de causas que la originen, las cuales aumentarán en razón del contenido propio del tipo la atipicidad existirá cuando no hay adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por norma.

Castellanos Tena, dice: "cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo."⁷⁵

Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

75.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 172.

Es menester recordar la diferencia entre ausencia de tipo y ausencia o falta de tipicidad ya que: "la ausencia de tipo es distinta a la ausencia o falta de tipicidad. En el primer caso, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal, y en el segundo caso, la descripción existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo." 76

En suma, cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, la misma no es delito, es decir, hay atipo (la ausencia de tipo), cuando existe descripción legal de una conducta y ésta no se adecua en ella, existe tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.

En relación al delito en estudio, como ejemplo de atipicidad podemos mencionar el hecho de que alguien prive de la libertad a otra persona, en los casos permitidos por la ley o sin la intención de hacerse de un lucro o causar perjuicio alguno, es decir la ausencia recae en el objeto material o bien jurídico tutelado.

3.- ANTIJURIDICIDAD.

Como la antijuridicidad es un concepto negativo,

76.- Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 466.

un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comunmente se acepta como anti-jurídico lo contrario al Derecho.

Javier Alba Muñoz, escribe: "El contenido último de la antijuridicidad que interesa al Juez Penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estables, en el núcleo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente". Para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

Según Cuello Colón: "la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada." 77

La antijuridicidad según la doctrina dualista puede ser formal o material, ésto es:

--- El acto será formalmente antijurídico, cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado.

77.- Cuello Colón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 284.

--- El acto será materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Así pues, la antijuridicidad formal es la infracción de la ley y la antijuridicidad material es el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan.

De acuerdo a lo anterior, manifestamos que se da la antijuridicidad en el momento en que la conducta de una persona pugne en el derecho. Esta rebeldía ocurre en términos generales cuando se realiza la conducta descrita en el artículo 268 del Código Penal para el Estado de México, la pugna con el orden jurídico radica en la lesión al interés tutelado, que en este caso concreto es la libertad y seguridad.

Siempre que se encuadre la conducta a la descripción típica del delito, existirá la antijuridicidad, ya que la descripción que tiene el legislador referente al delito de Secuestro en el Código, es lo contrario al Derecho, lo que queda prohibido hacer lo que no está permitido hacer, y si materialmente se ejecuta, entonces, se comete un acto ilícito que es castigado con una sanción. La antijuridicidad en el delito consiste: "Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este."

3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad en una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas salta uno de los elementos esenciales del delito: La ANTIJURIDICIDAD. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de no apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama "Justificantes", "causas eliminatorias de la antijuridicidad", "causas de licitud", etc.

Porte Petit nos dice al respecto: "Pensamos que existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicas son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de intéres".⁷⁸

Para Castellanos Tena las causas de justificación son: "la legítima defensa, estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado), cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica (si el inferior esta legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber, impedimento legítimo".⁷⁹

78.- Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 493.

79.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 187.

Las causas de justificación son la condiciones de realización de la conducta que elimina el aspecto antijurídico de la conducta. Conforme a nuestro Derecho, son causas de justificación:

- Legítima Defensa.
- Estado de Necesidad.
- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un derecho.
- Obediencia jerárquica.
- Impedimento legítimo.

A continuación se explicará cada una de la causas de justificación.

A.- LEGITIMA DEFENSA.

Es una de las causas de justificación más importantes. Se considerará como una causa de licitud en base a un interes preponderante, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado:

"Que la legítima defensa implica una colisión de interéses jurídicamente protegidos, en las que su legitimidad se funda en que salvaguarda el interes preponderante, y aún cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho

atacado mediante el necesario sacrificio del interés legítimo del atacante." 80

Porte Petit señala: "el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente",⁸¹ para Cuello Colón es: "es legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor",⁸² según Jiménez de Azúa: "la legítima defensa es repulsa de la agresión antijurídica, actual a inminentemente, por el atacado o tercera persona en contra del agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios."⁸³

En resumen la legítima defensa es una excluyente de responsabilidad penal, y consiste en aplicar la fuerza necesaria para repeler o rechazar una acción o agresión inminente e injusta mediante un acto que lesiona los bienes protegidos del agresor.

80.- "Seminario Judicial de la Federación". Tomo IX. Sexta Epoca. Segunda parte. Pág. 82.

81.- Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 501.

82.- Cuello Colón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 290.

83.- Jiménez de Azúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 363.

Ahora bien el concepto legal de la legítima defensa lo encontramos en la fracción II del artículo 16 del Código Penal del Estado de México, el cual dispone: "Obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima, imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional por parte del que se defiende o de aquel a quien se defendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero lo ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes o al fracturar las estructuras de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación o lugar propio, o de sus dependencias, que revelen peligrosidad a la posibilidad de una agresión".

En nuestra opinión, esta causa de justificación no es operable en nuestro delito en estudio.

B.- ESTADO DE NECESIDAD.

Nos dice Cuello Colón es: "el peligro actual e inminente para bienes jurídicamente protegidos, que sólo pueden

evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona." 84

Para Sebastián Soler es: "una situación de peligro para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien". 85

La definición legal, la encontramos en la fracción III del artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, mismos que se señala..

..."El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado, esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro."

Esta causa de justificación, al igual que en la legítima defensa, tampoco opera en el delito de SECUESTRO.

84.- Cuello Colón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 362.

85.- Soler, Sebastián. Ob. Cit. Pág. 418.

C.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Consiste "En obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía. Es una causa de justificación, el cumplimiento debe estar consignado en la ley. El deber legal puede ser resultado del empleo, cargo o autoridad o función pública del agente, así el juez que priva procesalmente de la libertad a un sujeto no comete plagio o secuestro; el policía que por mandato en forma, práctica cateo domiciliario, no comete allanamiento de morada, los miembros del pelotón de ejecución de una sentencia, no cometen homicidio, etc. Resulta de una obligación general, como en el caso de un particular que aprehenda a algún delincuente en infraganti e impida la consumación de un delito." 86

Su fundamento legal, lo encontramos en la fracción IV del citado artículo, el cual señala..

"... Obrar en cumplimiento de un deber . Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro."

86.- González de la Vega, Francisco. "Código Penal Comentado". Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición, México 1981. Pág. 81.

En el delito de SECUESTRO a excepción de lo que digan los autores, no creemos que opere esta causa de justificación, en base al siguiente razonamiento: si un funcionario público, cumpliéndolo con un deber, priva de la libertad a una persona, entonces no se dará la hipótesis típica, toda vez que existen los elementos necesarios para acreditar dicha detención, y aún cuando no los hubiere, se daría el delito de Privación de la libertad, ya que para que se configurará el Secuestro sería menester que el funcionario tuviera como fin obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Y si tenemos que el funcionario acredita la detención, pero solicita dinero para dejarlo en libertad, su conducta encuadraría con el Cohecho, pero de ninguna forma en el SECUESTRO.

D.- EJERCICIO DE UN DERECHO.

"El ejercicio de un derecho reconocido legalmente, no es en general sino el aspecto positivo del mismo problema. Co ejemplo, el derecho de corrección a los menores. Pero como los derechos individuales están condicionados por los derechos de los terceros, en la estimativa de la eximente se hace necesaria para el Juez la valoración jurídica de las acciones efectuadas. En el alcance de la eximente, precisa recordar los casos del abuso de derecho".⁸⁷

87.- González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 82.

En resumen debemos entender por esta causa de justificación, el comportamiento autorizado expresamente por la ley.

El fundamento legal de esta causa de justificación la encontramos en la fracción IV del artículo 16, en la que se establece "... o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerce el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro".

Consideramos que en el delito en exámen, no es configurable esta causa de justificación.

E.- OBEDIENCIA JERARQUICA.

Según Castellanos Tena es: "el acatamiento de órdenes superiores, sin que tenga relevancia el criterio personal sobre la licitud e ilicitud de la conducta ordenada." ⁸⁸

Encontramos el fundamento legal de esta causa de justificación en la fracción VII del artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, cuando señala:

88.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 259.

"Obedecer a su superior legítimo, en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente, y "

Por lo anterior, no habrá SECUESTRO, si un servidor público, por ejemplo, un agente de la policía priva de la libertad a una persona, causándole un perjuicio a ésta, cuando este dando cumplimiento a una orden girada por un Agente de Ministerio Público o Juez.

También puede decirse que la obediencia jerárquica es equiparable al cumplimiento de un deber.

F.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.

"Se entiende como: el que no ejecuta aquello que la ley ordena porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito: le eximen, a no dudarle de responsabilidad, la legitimidad misma que motiva su inacción. El que no practica el hecho que debiere haber ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano vencer, tampoco delinque, pues le exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que en la práctica de esta disposición legal podrán presentarse, las cuales consistirán en determinar, en cada caso, cuando la causa que motive la inacción

es legítima o justa, aún cuando no nazca necesariamente de la ley".

Su fundamento legal se encuentra en la fracción VII del citado artículo, al señalar...

"Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable".

Por lo anterior consideramos, que en el delito en estudio, no opera esta causa de justificación.

4.- IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, por tanto, un sujeto para ser culpable precisa antes ser imputable.

Celestino Porte Petit considera la imputabilidad como: "un presupuesto general del delito y presupuesto único de la culpabilidad".⁸⁹

La imputabilidad entendida desde un punto de vista

89.- Porte Petit, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 45.

fáctico es aquella situación en que se halla un sujeto capaz de entender y querer.

Para Raúl Carrancá y Trujillo: "será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para desarrollar la conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".⁹⁰

La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder al mismo.

La imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad, y otro psíquico consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrictamente con la edad.

César A. Osorio y Nieto nos dice: "es la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del Derecho Penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referida a la comprensión del alcance de los

90.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit. Pág. 415.

actos que no realiza, y otro de índole volitivo, es decir, desear un resultado." 91

En resúmen, se considera que la imputabilidad es la capacidad en al ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

En suma, aplicando lo antes mencionado al delito que nos ocupa, podemos señalar que solo puede cometer el delito de Secuestro, quienes realicen la conducta descrita en el tipo y que en esos momentos posean las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, para que de esta forma pueda responder de su acto delictivo, ante las autoridades y la ley.

4.1 INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Como causas de inimputabilidad tenemos todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para la comisión del delito.

91.- Osorio Nieto, César A. "Síntesis de Derecho Penal", Editorial Trillas. México 1984. Pag. 62.

Osorio y Nieto dice: "es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal, y sus causas son: minoría de edad, trastorno mental, sordomudez, estados de inconciencia y el miedo grave".⁹²

Las causas de inimputabilidad, son condiciones que posee el sujeto activo del delito que eliminan su razón, es decir, el querer y entender, mismos elementos que hacen posible que jurídicamente no exista el delincuente, aunque de hecho el delito se realice materialmente.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal están contempladas por el artículo 17 del Código Penal para el Estado de México, el cual señala:

"Artículo 17.- Son causas de inimputabilidad:

I.- La alineación u otro trastorno permanente de la persona.

II.- El trastorno transitorio de la personalidad producida accidental o involuntariamente, y

92.- Osorio y Nieto, César. Ob. Cit. Pág. 63.

III.- La sordomudez cuando el sujeto, carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habra inimputabilidad cuando la alineación o el trastorno hallan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que constituyen la acción u omisión realizada".

A.- ALINEACION O TRASTORNO PERMANENTE.

Consiste en el estado de locura; también se hace mención a idiotas, imbéciles o cualquiera que sufra otra debilidad, enfermedad o anomalía mental.

De esta forma podemos decir que esta causa de inimputabilidad si es configurable en el delito de Secuestro.

B.- TRASTORNO TRASITORIO.

Consiste en que el sujeto activo del delito, al realizar la conducta se encuentre en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Podemos señalar que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta causa de inimputabilidad si puede configurarse en el delito en estudio.

C.- SORDOMUDEZ.

Por sordomudo debemos entender, a las personas que no tienen la facultad de oír y hablar.

Señalado lo anterior, consideramos que el sordomudo que cometa el delito de secuestro y no se le castigue sería injusto, ya que para la comisión de este delito no es de gran trascendencia el oído y el habla, puesto que en la conducta ilícita se pueden utilizar otros medios, por lo que en muy particular opinión el sordomudo si tiene la capacidad de querer y entender el resultado de su conducta.

5.- CULPABILIDAD.

Siguiendo un proceso lógico, una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Castellanos Tena nos dice: "se considera a la culpabilidad como el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto

con su acto." ⁹³ Cuello Colón dice: "se considera culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada", ⁹⁴ por su parte, Jiménez de Azúa apunta: "la culpabilidad es donde el autor ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subyunción el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró." ⁹⁵

Puede definirse a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Porte Petit define a la culpabilidad como "el nexó psíquico entre el sujeto y el resultado." ⁹⁶

Se ha dicho, que la culpabilidad es reprochabilidad; con el juicio desvabrativo de la culpabilidad, se reprocha al autor el no haber actuado conforme a Derecho, quien se ha decidido en favor del injusto, aún cuando podía comportarse y decidirse en favor del Derecho.

93.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 232.

94.- Cuello Colón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 290.

95.- Jiménez de Azúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 444.

96.- Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 49.

La culpabilidad reviste tres formas: dolo, culpa y preterintención. Pero en cualquiera de sus formas, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.

En seguida analizaremos cada una de las formas de culpabilidad, mismas que encuentran su fundamento en el artículo 7 del citado ordenamiento legal.

A.- DOLO.

Es la intención delictuosa. El artículo 7 en su primer párrafo, señala: "El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión".

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla.

El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso (hay intención).

El dolo presenta distintas clases, a saber: directa, indirecta, indeterminado y eventual.

--- Dolo Directo.- El resultado coincide con el

propósito del agente.

--- **Dolo Indirecto.**- El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirá otro resultado delictivo.

--- **Dolo Indeterminado.**- Intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

--- **Dolo Eventual.**- Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

En relación a nuestro delito en estudio, diremos que el SECUESTRO, siempre va a revestir la forma dolosa, pues en la realización de la conducta típica existirá una voluntad conciente dirigida a la ejecución del hecho delictivo.

B.- LA CULPA.

La culpa es el olvido de las precauciones indispensables, exigidas por el Estado para la vida segregaria.

El artículo 7 del citado ordenamiento, en su párrafo segundo establece: "El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado".

La culpa existe cuando se obra sin intención.

Castellanos Tena nos dice: "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pues este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia, o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas." 97

Existen dos clases de culpa: consciente con previsión o sin representación e inconsciente sin previsión o sin representación.

-- Culpa consciente con previsión o con representación.

Se presenta cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, no se requiere el resultado y se espera que este no ocurra.

-- Culpa inconsciente sin previsión o sin representación.

Aparece al realizarse sin conducta en donde no se prevee lo previsible y evitable, pero mediante la cual se

97.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 247.

produce un resultado penalmente tipificado.

C.- LA PRETERINTENCION.

En la preterintención, el resultado típico sobrepasa la intención del sujeto. El artículo 7 en su párrafo III señala: "El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención, y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea idóneo para causar el resultado".

En la preterintención, el resultado obtenido va más allá de la intención y el resultado deseados por el sujeto activo.

Según algunos teóricos, el delito sólo se comete mediante dolo o culpa; en el dolo puede haber un resultado más allá de lo propuesto, y en la culpa uno mayor a lo que racionalmente podría preverse y evitarse.

Cabe señalar que el Secuestro puede darse en forma dolosa.

5.1 INCULPABILIDAD.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la incul-

pabilidad, o sea, la ausencia del elemento subjetivo. Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Para muchos especialistas llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error de Derecho puede ser penal o extrapenal (no produce o no es eximente de la punibilidad).

El error de hecho puede ser esencial o accidental; es esencial cuando el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea, que desconoce la antijuridicidad de su conducta, cuando la actuación recae sobre circunstancias esenciales del hecho.

El error es invencible cuando borra toda culpabilidad.

Es accidental, cuando este recae sobre circunstancias secundarias y no esenciales del hecho, a su vez, el error accidental se divide en error de: golpe, de persona y de delito.

El error en el golpe se presenta cuando el resultado

no es precisamente el querido pero es equivalente.

En la persona, existe cuando el hecho o resultado recae sobre persona distinta a la deseada.

En el delito, cuando se produce uno diferente al que se pretendía.

Por lo que respecta al error accidental se ha discutido si este produce inculpabilidad, por nuestra parte creemos que el error accidental no produce inculpabilidad, tan solo varía la culpabilidad, principalmente atenuándola.

Por lo que se refiere a la exigibilidad de -- otra conducta, creemos que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de ésta, por no haberse podido señalar cuál de los elementos de la culpabilidad queda anotado en presencia de ella. En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían de error esencial del hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta al elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el consentimiento y voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.

Ahora bien, en suma, la inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictiva, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia del conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

Para Jiménez de Azúa la inculpabilidad consiste en "la absolucíon al sujeto del juicio de reproche." 98

Así también dentro de la inculpabilidad tenemos las eximentos putativas, como son: caso fortuito, obediencia jerárquica y miedo grave y temor fundado.

A.- EXIMENTES PUTATIVAS.

En otra parte se señaló que pueden admitirse eximentes supralegales (excepto las excluyentes de antijuridicidad), en consecuencia, existen sin duda causas de inculpabilidad "aún cuando no estén expresamente reglamentadas en la ley, pero sí se desprenden dogmáticamente, ésto es, si resulta doble extraerlas del ordenamiento positivo. Según nuestro Código

98.- Jiménez de Azúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 480.

Penal los delitos son intencionales, no intencionados o de imprudencia, o preterintencionales, es decir, se integran tan solo si se llenan las formas tradicionales de culpabilidad como son: dolo, culpa o la preterintención. Si el sujeto al realizar una conducta típica desconoce la significación de su acto (y ese desconocimiento es a virtud de un error esencial e insuperable) o poseyendo esa conciencia ejerce una conducta o hecho con voluntad coaccionada, estará ausente la culpabilidad y por ende un elemento esencial del delito, a pesar de que dicho agente sea completamente imputable. En este caso se hallan las eximentes putativas, no reglamentadas en nuestra ley de modo específico, más es posible desprenderlas de los preceptos de la legislación represiva, por encontrarse inmersas en ella.

Nos dice Castellanos Tena: "por eximentes putativas se entiende las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho inoperable, cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo".⁹⁹

a.- CASO FORTUITO.

Este se encuentra reglamentado en la fracción V

99.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 260.

del artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, que expresa: "Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas."

Aquí la conducta nada tiene de culpable en virtud de no ser previsible el resultado. Se ha expresado que marca el límite con la culpabilidad por lo tanto no hay responsabilidad penal; en el caso fortuito no puede preverse el resultado delictivo, el sujeto no tiene el deber delictivo de prever lo humanamente imprevisible.

b.- OBEDIENCIA JERARQUICA.

Este caso representa cuando un subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer, o sea, la orden incuestionable en cuanto a su contenido e impostergable respecto de su cumplimiento. Se dá la eximente porque la verificación de la conducta se hace en función de la orden recibida y de la obediencia debida, no en razón de la voluntad del sujeto que actúa.

Esta eximente ya la analizamos como causa de justificación en otro apartado, y se hizo necesario su análisis con respecto a que es una causa de inculpabilidad, al considerarla diversos autores como tal, y no como causa de justifica-

ción. Pero de cualquiera de las dos formas, la misma, consideramos que es posible su aparición como eximente de culpabilidad en el delito de SECUESTRO.

c.- MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO.

El miedo grave y temor fundado, se encuentran contemplado en la fracción III del citado ordenamiento penal, como también lo señalamos al analizar las causas de justificación.

En esta fracción técnicamente no se puede identificar el temor fundado y el miedo grave, ya que el primero puede originar inculpabilidad, mientras que el otro podría producir inimputabilidad.

Puede considerarse el temor fundado como causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad. Es uno de los casos típicos de la "no exigibilidad de otra conducta", en virtud de que el Estado no puede exigir un obrar distinto.

En cuanto a lo anteriormente expuesto, es claro que no pueden operar en el delito de secuestro, aún cuando en el cometido por el pago de este si opera.

6.- PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una determinada conducta.

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción.

Es punible una conducta cuando por naturaleza amerita ser penada.

Castellanos Tena dice: "la punibilidad es:

--- Merecimiento de Penas.

--- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.

--- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley." 100

En relación a la punibilidad no existe un criterio uniforme, ya que algunos autores la consideran como un elemento del delito; otros tantos la consideran como una consecuencia; y otros más sostienen que la punibilidad, es una condición para

100.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 267.

que proceda su imposición; estimamos que indiscutiblemente se trata de una consecuencia necesaria de la comisión de un delito, pero por ello precisamente, al igual que el resultado debe ser considerada como elemento del delito.

La punibilidad en el delito de Secuestro la encontramos descrita en el párrafo I del artículo 268, el cual expresa "Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y de cien a mil días de multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este."

Posteriormente se observan diversas penalidades que se atenúan o agravan de conformidad a ciertas condiciones, descritas en las fracciones I, II, III, IV y V así como en el párrafo II y III.

6.1 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En casos excepcionales, señalados expresamente en la ley y posiblemente en atención a razones de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en un caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias. En éstos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elemen-

tos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la penalidad.

Castellanos Tena nos dice al respecto: "en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razón de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal.

En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición." 101

Después de estudiar las excusas absolutorias, llegamos a la conclusión de que éstas no pueden presentarse en el delito de SECUESTRO, en tanto que necesariamente dicho ilícito es totalmente punible y el mismo no contempla ninguna excusa absoluta. Ello relacionado directamente con la conducta

101.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 271.

delictiva desplegada por el sujeto activo del delito de secuestro, sin embargo por cuanto hace a la penalidad que se le impone al particular que pague el rescate al plagiario, consideramos que atenta contra la justicia y equidad, fundamentos sostenidos por la Política Criminal, mismos que estudiaremos en otro apartado.

CAPITULO IV

INTER CRIMINIS

El delito de SECUESTRO, como cualquier otro delito, se desplaza a lo largo del tiempo desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un camino desde su iniciación hasta su total agotamiento.

A este proceso se le llama INTER CRIMINIS: vida del delito o camino del crimen.

Cabe hacer la aclaración que los delitos culposos no pasan por estas etapas, se caracterizan, afirma Castellanos Tena: "porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o lesión del orden jurídico". 102

Con base a la doctrina tradicionalista, podemos decir que el delito comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir esta

102.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 275.

de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

Así pues, una vez entendida la frase INTER CRIMINIS, procederemos a realizar un encuadramiento de ésta a la figura delictiva del SECUESTRO.

Como se ha mencionado, el delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación, hasta que esté a punto de exteriorizarse se le llama interna.

La fase externa principia con la manifestación y termina con la consumación.

La ya mencionada fase interna del Inter Criminis comprende tres etapas, a saber:

--- Idea criminosa o ideación. En la mente aparece la idea de delinquir, si permanece esta, puede surgir la deliberación.

--- Deliberación. Es la meditación sobre la idea criminosa y las fuerzas inhibitorias.

--- Resolución. Corresponde a esta la intención y voluntad de delinquir. El sujeto después de pensar lo que va a hacer decide llevar a la práctica su deseo de cometer un delito, pero su voluntad, no ha salido del exterior, sólo existe como un propósito en la mente.

La fase externa se integra por tres etapas, que son:

--- Manifestación. La idea criminosa se exterioriza.

--- Preparación. En el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal. El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo.

--- Ejecución. Esta puede presentar dos aspectos, que son: la tentativa o la consumación.

La tentativa es la ejecución incompleta del delito.

La consumación, es la ejecución que reúne todos los elementos genéricos especiales del tipo legal.

A continuación estudiaremos la tentativa y la consumación, adecuándolas posteriormente al delito que nos ocupa.

1. FORMAS DE PRESENTARSE EL DELITO.

A.- Tentativa.

Se entiende por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto activo.

Sobre la naturaleza jurídica de la tentativa podemos decir que cada grupo social tienen sus exigencias y la norma jurídica puede acogerlos o despreciarlos, pero lo importante es, que ante el régimen de derecho estricto, la fórmula que prevee el proceder del hombre, contempla el acto consumativo: la acción que produce el resultado prohibido por la ley, pero no aquella acción obedeciendo a una intención criminal que trata de ocasionar el mismo resultado no lograndolo.

Ha de ser estudiada la tentativa, como un acto que tiende a una lesión sin obtenerla.

La norma de la tentativa es accesoria, sólo cobra vida al contacto con la norma principal de la que es un grado menor.

Para la doctrina, es un título de delito autónomo tentativo, frustración, pero jamás tendrá vida por sí. No hay pues, delito de tentativa, sino tentativa de un delito, por ser un fruto de la continuación de dos normas incriminadoras: una principal y otra secundaria, las cuales dan vida a un nuevo título del delito: el delito tentado.

En nuestro régimen jurídico penal, dados los términos en que se encuentran concebidos los artículos 14 y 16 Constitucionales, la tentativa para ser incriminada debe recibir previsión legal.

En cuanto a la punibilidad de la tentativa se fundamenta en el peligro corrido, que es el peligro de la consumación.

En la tentativa lo producido es menor que lo querido mientras que en el delito preterintencional el resultado excede la representación fáctica a la que recayó el querer.

La tentativa pone en peligro la seguridad, produce un daño, al cual se pone remedio, con el castigo de aquél a cuyos malos propósitos sólo faltó el favor de la suerte.

Se insiste en que la base material yace en el peligro efectivo, real, corrido, no en el peligro ideal, futuro,

imaginario.

El delito tentado representa el peligro real, efectivo, corrido, de lesión al bien protegido en la norma principal; si prescindieramos del peligro de la consumación, la tentativa sería una figura nebulosa, pues sin referencia al objeto de la tutela penal, esa acción justificable, no sería inacción peligrosa.

Ahora bien, de la misma manera, quien consuma la tentativa ha violado las normas establecidas, no es peligro de violación al Derecho, sino efectiva transgresión de lo prohibido por preceptos penales y también se lesiona el derecho con la consumación como con la tentativa, pero incuestionablemente que la objetividad muestra de modo indiscutible la distancia, pues mientras la consumación ha satisfecho todos los requisitos del tipo, la tentativa es una disconformidad por razón del efecto querido, que falto.

Para Castellanos Tena, el fundamento de la punición en la tentativa: "es el principio de efectiva violación de la norma penal al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es de equidad sancionar la tentativa en forma más benigna que el delito consumado, pues mientras en la consumación además de la violación de la norma penal se lesionan bienes

protegidos por el derecho, en la tentativa, si bien igualmente se viola la norma, solo se ponen en peligro esos bienes. Si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminosa, no es punible la tentativa." 103

Por otra parte debemos aclarar que existen dos formas de tentativa:

--- Tentativa Acabada.

--- Tentativa Inacabada.

B.- TENTATIVA ACABADA.

Se habla de esta cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad de éste.

El Código Penal para el Estado de México con respecto a la tentativa acabada expresa en su artículo 9: "Es punible, además del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado del delito, si éste no se produce por causas ajenas a la volun-

103.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 280.

tad del inculpado".

Ahora bien el artículo 61 del citado ordenamiento legal, señala la pena correspondiente para el caso de tentativa, en los siguientes términos: "A los inculpados de delito en grado de tentativa, se les aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que debiera imponérseles si el delito se hubiere consumado y caución de no ofender".

C.- TENTATIVA INACABADA.

En esta se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios de ellos, y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

Si el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de uno de los actos, hay imposibilidad de la punición.

La tentativa sólo es punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causa ajena o querer del sujeto.

Por su parte, el artículo 10, expresa, con relación a la tentativa inacabada: "si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpa-

do, solo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por si mismos delitos.

En base a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la tentativa puede presentarse en el delito de SECUESTRO.

2.- CONCURSO.

A.- DE PERSONAS.

En ocasiones la realización de determinados delitos requiere la pluralidad de sujetos.

La mayoría de las veces el delito es el resultado de la actividad de una sola persona, pero en la práctica dos o más personas conjuntamente realizan un mismo delito, entonces es cuando se habla de concurso de personas o también llámese a esto participación, la cual consiste en la cooperación voluntaria de varios individuos, en la realización de un delito, sin que el tipo requiera de esa pluralidad.

El delito de SECUESTRO es un delito unisubjetivo por ser suficiente para llenar el requerimiento del tipo la actuación de un sólo sujeto, y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, empero, es posible su

realización por dos o más personas.

En los delitos unisubjetivos por naturaleza, es posible la concurrencia de varios agentes y solo entonces podemos hablar de participación o concurso eventual de personas en un ilícito penal, así, haciendo referencia al delito en estudio, si diversos sujetos intervienen tanto en la planeación como en la ejecución y corresponde a cada uno de ellos distinta actividad para un mismo propósito, además, de que sus conductas se encaminen al resultado de SECUESTRO, sólo así podrá darse concurso eventual de personas o participación.

Por lo que se desprende que la participación o concurso eventual de personas, precisa de varios sujetos que encaminan su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención.

Como podemos observar, si todos son causa de la infracción no siempre en mismo grado, esta estará de acuerdo a los actos u omisiones de cada uno de ellos.

Jiménez de Azúa, señala las formas siguientes de participación:

a).- Autores. Suele definirseles, como los que forman parte directa en la ejecución del hecho. Autor es quien

ejecuta la acción que forma el núcleo del tipo de cada delito en especies.

b).- Coautores. El coautor no es más que un autor que coopera con otro u otros autores. Todos los coautores son autores. En modo alguno se trata de un autor mediado, porque todos ellos responden como actor. Adviértase que en el coautor no hay accesoriedad.

Su responsabilidad no depende de la del otro copartícipe.

c).- Instigadores. El instigador es quien induce o determina a otra persona a cometer el hecho. La equiparación penal a los autores es taxativa.

El instigador no es en modo alguno autor mediado.

d).- Cómplice y Auxiliares. Cómplice es la persona que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito pero sin que su auxilio sea necesario. En suma, es autor el que ejecuta la acción típica; y es auxiliador o cómplice el que realiza otros actos previos o necesarios." 104

104.- Jiménez de Azúa, Luis. "La Ley y el Delito", Editorial Hermes, S.A. 11a. Edición, México 1986. Pág. 506 a 508.

Aplicando los conocimientos expuestos al delito de SECUESTRO, manifestamos:

La forma de participación de autor, si se presenta en el delito que nos ocupa, puesto que tan solo se requiere que una persona prepare o ejecute el secuestro de una persona. En esta forma puede diferenciarse autor intelectual y autor material, siendo el primero quien hace los preparativos para la realización del delito y el segundo quien lleva a cabo en una forma material la privación de la libertad, de igual manera se puede presentar varios autores intelectuales o materiales.

En la forma de los coautores también se puede dar con claridad en el delito de secuestro, y se puede cuando los sujetos que pretenden cometer el delito; juntos preparan y juntos realizan el delito en cuestión.

En el caso de la instigación manifestamos que también se presenta en el delito en estudio, consistiendo esta forma que en alguna persona instigue a otra a secuestrar a otra persona y este segundo personaje lo realice materialmente

Con la figura de cómplices y auxiliares, se pretende dar a entender, que son todas aquellas personas que de una o de otra forma ayudan al delincuente a cometer el delito en

estudio, antes o después de la ejecución del delito y se contempla el encubrimiento o encubridores por lo que manifestamos que sí se da esta forma en el delito en estudio.

Asimismo tenemos que la clasificación establecida para la participación es en cuanto a grado, calidad, tiempo y eficacia. A continuación daremos una breve descripción de cada uno de éstos.

Grado. La participación puede ser principal y accesoria. Principal se refiere a la consumación del delito; accesoria se refiere a la preparación del delito.

Calidad. La participación puede ser moral o física, comprendiendo la primera tanto la investigación como la determinación o provocación, a su vez la investigación abarca como subtipos: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

Tiempo. La participación puede ser anterior concomitante o posterior. Es anterior el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe, es concomitante si la temporalidad esta referida al instante mismo de la ejecución del delito; es posterior cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

Eficacia. La participación puede ser necesaria, no necesaria, de acuerdo a la naturaleza del delito, ya sea que este exija o no para su comisión el concurso de personas.

Como una forma de participación o concurso eventual de personas, la legislación penal mexicana contempla el encubrimiento, empero, contempla también esta figura como un delito autónomo.

Sobre el particular Fernando Castellanos Tena, expresa: "si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito, evidentemente no puede ser considerado el encubrimiento como una forma de aquella, salvo el caso excepcional de que la acción posterior al delito halla sido acordado precisamente." 105

En relación a esta cuestión, podemos considerar como consecuencia lógica de vincular el concurso de personas en el delito, con la teoría de la causalidad, se excluyó de aquella toda forma de intervención que no tuviera influjo causal en el resultado, es decir, que no hubiera puesto una condición a esta, si bien entre los modos de concurrencia criminal

105.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 288.

se admiten y junto con las anteriores y concomitantes a los posteriores, en este último caso, éstos deben estar ligados al delito en relación de causa a efecto, como sucede con la promesa anterior, como ya lo hemos examinado al referirnos a la participación. Fuera de estos casos la figura de los cómplices resultaría contradictoria.

Luego entonces debemos entender al encubrimiento establecido en el artículo II del Código Penal para el Estado de México como una forma de participación, la cual sólo operará si hubo acuerdo previo a la ejecución, de lo contrario el sujeto será sancionado por encubrimiento, visto esto como delito autónomo.

B.- DE DELITOS.

Castellanos Tena nos dice: "en ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le dá el nombre de concurso de delitos, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas." 106

En ocasiones como consecuencia de una conducta el delito puede ser único, pero puede darse el caso de que

106.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 295.

las lesiones jurídicas sean múltiples ya sea con una sola acción o con varias acciones.

Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, no hay concurso, se puede hablar entonces de unidad de lesión jurídica.

En cuanto al concurso de delitos, la doctrina unánimemente contempla dos formas principales: concurso ideal o formal y concurso real o material.

Enseguida analizaremos cada una de estas formas para posteriormente aplicarlas a nuestro delito en estudio.

CONCURSO IDEAL O FORMAL.

Es aquel en donde con una sola conducta se cometen varios delitos.

En la Unidad de acción y pluralidad de resultados aparece el concurso ideal o formal; con una sola acción se violan varias disposiciones penales.

En el concurso ideal o formal, se advierte una doble o múltiple violación, es decir, por medio de una sola acción u omisión se podrán llenar dos o más tipos legales y

por tanto pueden producirse diversas lesiones jurídicas, afectándose así mismos varios intereses protegidos por el Derecho.

En cuanto a la penalidad establecida para el concurso ideal o formal, el artículo 69 de nuestro Código Penal señala: "En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de cuarenta años.

Como ejemplo del concurso ideal o formal en el delito de SECUESTRO, podemos señalar lo mencionado en la fracción IV del artículo 268 donde se establece..." al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le halla causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del artículo 238 de este Código de las que pusieren en peligro la vida"; en este caso el sujeto activo, no solo será responsable del delito de SECUESTRO, sino también del delito de lesiones, cuando hubiere hecho uso de la fuerza física para llevar a cabo el secuestro.

CONCURSO REAL O MATERIAL.

Es aquel donde con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos.

Necesariamente debemos aclarar que no debe confundirse el término "acumulación" con el concurso material o real, ya que éste se reserva para referirse a la acumulación propiamente dicha.

El concurso real o material, se presenta cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes. Se configura igualmente por infracciones semejantes que con tipos distintos, es decir, existe una pluralidad de acciones y de resultados. Así pues, el sujeto activo mediante actuaciones independientes, puede cometer varios delitos, entonces estaremos en presencia del concurso real o material.

El concurso real o material produce la acumulación de sanciones. La teoría señala tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso real o material y éstos son:

Acumulación Material. En esta se suman las penas correspondientes a cada delito.

Absorción. Sólo se impone la pena del delito más grave; se dice que este absorbe a los demás.

Acumulación Jurídica. Se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar con relación a los demás delitos y de acuerdo con la personalidad del

culpable.

Nuestro Código Penal en su artículo 69 señala la penalidad que debe aplicarse en caso de concurso real o material.

Castellanos Tena comenta a este respecto: "en este artículo se permite la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor (absorción) pero faculta al juzgador para aumentarla en atención a los delitos cuya pena sea de menor cuantía (acumulación jurídica) y establece la posibilidad de aplicar hasta la suma de las sanciones de todos los delitos (acumulación material).

Como ejemplo de concurso real o material en el delito de Secuestro podemos decir: que varios sujetos pretenden secuestrar a una persona, para ello y a manera de facilitarse las cosas roban varias pistolas, una vez que lo secuestran lo suben a un automóvil y al tratar de huir del lugar de los hechos chocan con otro vehículo ocasionandole daños y lesiones al conductor del otro vehículo.

Como podemos observar se cometen varias conductas, las cuales constituyen varios delitos, como podrían ser: asociación delictuosa, robo, lesiones, daño en los bienes, independientemente del delito de secuestro.

En conclusión, después de haber ejemplificado tanto el concurso ideal o formal, como el concurso real o material, podemos decir que ambos pueden llegar a configurarse en el delito de SECUESTRO.

CAPITULO V

RELACIONES Y DIFERENCIAS QUE EXISTE ENTRE EL SECUESTRO Y OTROS ILICITOS

Como hemos visto, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 14 que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante el cumplimiento de ciertos requisitos como son un previo juicio, ante tribunales establecidos con anterioridad al hecho que se juzga y cumpliendo las formalidades de ley.

Con excepción de los casos de detención por flagrante delito, la violación a la norma Constitucional a la que nos referimos constituye un acto delictivo que bien puede ser: SECUESTRO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, RAPTO, ROBO DE INFANTE, entre otros y de los cuales intentaremos señalar la relación o diferencia que tienen con nuestro delito en estudio.

Antes de profundizar en este tema es necesario comentar que el bien tutelado principalmente en la ley dentro de este aspecto es la Libertad ya que como sostiene Mezguer: "... La libertad es la libre formación y actuación de voluntad..." 107

107.- Citado por Jiménez Huerta, Mariano. Pág. 63.

O bien, la libertad es..."la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para satisfacción de sus necesidades y esta libertad es cuando jurídicamente tutelada se transforma en libertad de hecho, en libertad jurídica e íntegra en general el derecho de libertad." 108

En términos generales podemos decir que la libertad significa independencia y que la lesión a ese derecho de libertad es una condición de independencia ilegítima de otra voluntad.

Como podemos apreciar la ley al mencionar los delitos que mencionamos en este capítulo intenta proteger la libertad de las personas y que obviamente es afectada cuando en su perjuicio se comete algún ilícito de los referidos y los cuales describiremos a continuación.

1.- PRIVACION DE LIBERTAD.

Dentro de este apartado nos referiremos a las detenciones ilegales por parte de particulares y que se traducen desde luego en una privación ilegal de la libertad.

El Código Penal para el estado de México, establece que:

108.- Idem.

"Artículo 267. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días de multa:

I. Al particular que prive a una persona de su libertad;

II. Al particular que, por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales -- sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte en libertad de cualquier modo, y

III. Al particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito."

González de la Vega, señala al respecto que: "la detención ilegal por parte de un particular y que implica privación ilegal de libertad, consiste en privar del derecho de deambulación por el encierro material de la víctima por una persona que no es autoridad." ¹⁰⁹

Señalamos además como lo sostiene Carrancá y Trujillo: "que el particular que priva de la libertad a una persona

109.- González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 401.

solamente en los casos de delito in fraganti". 110

El delito en cuestión se presenta cuando se dan los supuestos siguientes:

1.- Debe ser cometido por un particular.

2.- La detención de la víctima debe ser en cualquier lugar.

3.- La detención consiste en encierro o privación de libertad.

En este delito necesariamente tiene que ser un particular el sujeto activo, ya que es un ilícito que con mucha frecuencia se le confunde con el abuso de autoridad o secuestro.

Para la realización del delito, no se requiere procedimiento especial para su consumación, del cual todos y cada uno de nosotros estamos expuestos a ser la víctima.

En el delito, cabe la figura de la tentativa, ya que es un delito ordinario. El delito puede ser realizado por una o varias personas, siempre y cuando el activo del delito

110.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 447.

sea un particular y el pasivo cualquier persona, luego entonces también se puede dar el concurso del delito en el momento de la ejecución del delito que analizamos.

2.- ROBO DE INFANTE.

El delito en cuestión se encuentra tipificado en el artículo 269 de nuestro Código Penal para el Estado de México, el cual a la letra dice:

"Artículo 269. Se impondrán de 5 a 40 años de prisión a quien siendo un extraño o su familia se apodere de un menor de doce años de edad. Se impondrán de 6 meses a 5 años de prisión, cuando el delito lo cometa un familiar que obre con mala fe y no sean móviles afectivos.

Se impondrán de 3 meses a 4 años de prisión - si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de 3 días y sin causar perjuicio. Se impondrán de 6 meses a 6 años de prisión, si se causare perjuicio."

Por lo anteriormente expuesto se desprende que el Robo de Infante es la sustracción de un menor de 12 años de edad, reduciéndolo a un ambiente que no es jurídicamente el suyo.

Este delito encuentra su origen en el antiguo plagio (plagium) romano, esta figura constituía más que una protección a la libertad una protección al derecho de propiedad que se ejercía sobre los esclavos. En el Derecho Mexicano Indígena, existe como antecedente, el castigo impuesto por las leyes Aztecas, al que robara a un niño para venderlo como esclavo.

El robo de infante descrito anteriormente comprende en su definición típica, cuatro hipótesis de ejecución, que se determinan en relación al sujeto activo, a la duración de lo ilícito, por tratarse de un delito permanente y a la penalidad aplicada según las circunstancias específicas de la actualización del supuesto jurídico.

La privación de libertad que se ejerce sobre el menor lesiona no sólo al infante como sujeto pasivo, sino también a la familia y a la sociedad.

No se exige en la descripción legal ningún dolo específico, presentándose tanto el lucro, como móviles de odio y venganza.

El sujeto activo en la conducta típica de referencia, puede serlo cualquier persona, ya sea un extraño o la familia del niño o un familiar de éste; siendo única excepción las personas que ejercen la Patria Potestad o la Tutela sobre

la persona del pasivo, ya que es precisamente el ejercicio de dichas funciones familiares lo que excluye del ámbito del agente.

Para la realización de este delito si se requiere procedimiento especial para su consumación, por lo que no todos estamos expuestos a dicho delito, sino únicamente los menores de 12 años.

En el delito de Robo de Infante si cabe la figura de la tentativa. Asimismo dicho delito puede ser realizado por una o varias personas y también se puede dar el concurso de delito.

3.- RAPTO.

Esta figura delictiva ha sido considerada como tal y por lo mismo sancionada desde épocas remotas no se puede decir que mucho tiempo antes del Derecho Primitivo Romano, siendo en este período castigado con la pena de muerte, posteriormente, además de la pena capital, se llegó a aplicar como sanción la prohibición del matrimonio en algunos casos en que en el rapto existía el consentimiento de la raptada, faltando el padre de esta última.

En nuestra legislación originalmente, el rapto

consistía en el apoderamiento de una mujer contra su voluntad, por medio de la violencia física o moral, del engaño o la seducción para satisfacer algún deseo torpe o para casarse. Esta descripción no incluyó el rapto consentido.

Actualmente el Código Penal para el Estado de México describe en sus artículos 270 y 271 de la siguiente forma:

"Artículo 270. Se impondrán de 6 meses a 6 años de prisión y de 10 a 100 días multa, al que se apodere de un persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona, si esta fuere menor de dieciocho años.

Por el solo hecho de no haber cumplido 16 años la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleo el engaño."

"Artículo 271. En el caso del rapto de una mujer, no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquél se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada.

Si la persona raptado fuere menor de edad, se procederá contra el raptor, por queja de ésta, de quien ejerce la patria potestad o tutela.

Quando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por este ultimo."

De acuerdo a lo expuesto podemos decir que el rapto es la sustracción de persona sacándola del lugar en que se encuentre con el fin de casarse con ella o con un fin erótico sexual.

Por cuanto hace a los sujetos tanto activo como pasivo, tenemos que en ambos casos puede ser cualquier persona.

En cuanto al número de sujetos que intervienen en la realización de la conducta delictiva, diremos que el delito en cuestión es subjetivo, lo cual no impide que dos o más cooperen en su ejecución, por lo que se admite el concurso de delitos.

Tratándose del delito de rapto se determinan los medios empleados, lo cuales son:

a).- Violencia física, o sea el empleo de la fuerza

material o sea el empleo de golpes, heridas y otras que anulan su resistencia.

b).- Violencia Moral. Que consiste en el empleo de amenaza grave que intimida.

c).- Seducción o Engaño. Que es la maliciosa conducta lesiva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer inclusive con halagos y que disminuye su resistencia psíquica.

Por lo que se refiere a la intimidad significa que el sujeto debe proponerse:

a).- Satisfacer un deseo erótico sexual que en cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, o que el sujeto ejecutará a su víctima.

b).- Casarse. Aunque este propósito lo logra el raptor extingue la acción penal, si se llegaran a presentar otros delitos, como la violación, el incesto, la bigamia o algún otro delito, si se aplicará sanción por éstos delitos.

RELACION Y DIFERENCIAS.

Los delitos de Secuestro, privación de la Libertad, Robo de Infante y Rapto, en principio todos atentan contra

la libertad personal externa e individual de las personas, pero aunque todos tengan como bien jurídico tutelado la libertad y seguridad, todos y cada uno de ellos poseen características que los hacen diferentes unos de otros.

Una de los principales diferencias resulta de la finalidad que se persigue pues en:

La privación de Libertad: No importa la finalidad puede ser cualquiera, basta con la pura detención independientemente de la razón por la cual se detenga a una persona, o bien basta con coartar la libertad de alguien.

Ahora bien si la finalidad es pedir un rescate automáticamente nos estaríamos refiriendo a otra conducta delictiva, a saber el Secuestro.

En el Robo de Infante: Puede tener cualquier finalidad, pero los elementos propios del tipo marcaron la diferencia con el Secuestro.

En el Rapto, la finalidad es satisfacer un deseo erótico sexual, o para casarse.

En cuanto a la calidad de los sujetos tendremos:

a).- En la Privación de Libertad: El sujetos activo únicamente puede serlo un particular.

Tratándose del sujeto pasivo puede ser cualquiera.

b).- En el Robo de Infante: El sujeto activo puede ser cualquiera, excluyendo a las personas que ejerzan sobre el sujeto pasivo la Patria Potestad o Tutela.

Por lo que respecta al sujeto pasivo únicamente puede serlo el menor de 12 años de edad.

c).- En el Rapto: El sujeto activo puede ser cualquier persona.

En tanto que tratándose del sujeto pasivo y aún cuando el tipo legal deja abierta la posibilidad que sea cualquier persona a mayor abundamiento se determina que solo puede serlo la mujer.

En tanto que en el Secuestro, tanto sujeto activo como pasivo puede serlo cualquier persona.

Por cuanto hace a la penalidad:

las más severas son las que corresponden a los

delitos de Secuestro y Robo de Infante, ello en razón de no alcanzar fianza.

En tanto que en los delitos de Privación de libertad y Rapto son benévolas por cuanto permiten la libertad bajo fianza.

En cuanto ala forma de persecución todos son perseguibles de oficio, con excepción del rapto, que es de querrella.

Estas son entre otras las diferencias de mayor trascendencia, existiendo otras que serían secundarias.

CAPITULO VI

ANALISIS CRITICO DEL DELITO DE SECUESTRO

1.- EL SECUESTRO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

Después de haber analizado la dogmática del delito de Secuestro, corresponde a este apartado el analizar su repercusión social de tal forma que empezaremos por establecer que el delito en el ser humano corresponde a los diversos factores, que influyen en el sujeto activo del delito los cuales se pueden agrupar en dos grandes conjuntos, el primero de ellos los endógenos y el segundo de ellos los exógenos.

Respecto de los primeros se encuentran aquellos con que todo ser humano cuenta, siendo éstos los biológicos y los psicológicos de los que podemos destacar la epilepsia, que algunos autores sostienen es el preludio a la locura, la herencia morbosa, la sicopatía, etc.

Tratándose de los segundos éstos se hallan constituidos por todos aquellos factores que se encuentran relacionados con el ser humano como por ejemplo la familia, la educación, el trabajo, el lugar donde se desenvuelven, las amistades,

el medio económico y cultural, etc., siempre que sean elementos negativos, así por ejemplo quien no cuenta con una educación, quien se desarrolla en un medio familiar desintegrado, como en el divorcio, el abandono de los padres, o la muerte de éstos, la persona que no puede satisfacer todas sus necesidades y que se halla rodeada de un medio social que lo induce a delinquir no solo para subsistir sino incluso para ser admitido como un miembro de ese grupo social, una persona falta de cariño y de las oportunidades para desarrollarse como tal, tenderá más a delinquir, la conducta antisocial de la comisión de ilícitos no es propia de un solo factor, sino por el contrario es la combinación de varios de ellos la que dé como resultado esto, la cual es vista como una violación a la convivencia social.

Otro punto de vista referente a la comisión de los ilícitos la contempla el maestro Leandro Azuara, que el Estado brinda al individuo las oportunidades y motivación necesaria para alcanzar un sano desarrollo, sin embargo esta debe de ser acorde a la sociedad en particular porque de lo contrario se tiende a la creación de conductas desviadas, ya que solo mediante éstos se puede alcanzar los objetivos deseados, es decir, la sociedad finca una ideología en la que el individuo es mejor en la medida que cuenta con las mayores satisfacciones posibles, así pues es común que una persona que cuenta con una situación económica desahogada siempre es una meta a seguir

creandose con ello la lucha de clases y siendo el menor grupo éstos, sin embargo al existir pocas oportunidades para alcanzar la riqueza se tiende a realizar conductas desviadas para lograr ese fin, y un ejemplo lo encontramos en el narcotráfico en el que personas comunes y muchas veces sin la más elemental preparación alcanzan a amasar grandes fortunas. La explicación nos la brinda Leandro Azuara en los siguientes términos:

"Toda cultura establece los objetivos que los miembros de la sociedad deben alcanzar y determinar cuáles son los procedimientos que tienen que utilizar para conseguir dichos objetivos. Mientras que los medios institucionalizados permiten la realización de fines considerados como socialmente valiosos, la gente esta en la posibilidad de obtener recompensas como resultado de su actividad ajustada a los patrones institucionalizados. Pero puede acontecer que se enfatizen los objetivos o que los medios existentes sean inadecuados o no se tenga acceso a ellos, entonces las personas se ven impulsadas hacia la comisión de conductas desviadas, que son una consecuencia de su incapacidad para obtener los objetivos de su posición desventajosa dentro de la estructura social." 111

Sin lugar a dudas el secuestro constituye una alteración, el bien jurídico y social establecido no solo porque

111.- Azuara Pérez Leandro. "Sociología". Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México 1985. Pág. 308.

atente en contra de él sino por el hecho en si de privar al ser humano es uno de sus más valiosos valores que es la libertad.

Como hemos establecido a lo largo del presente trabajo tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, no requieren calidad especial, pues cualquier persona lo podrá hacer aún cuando en ciertos supuestos se puede agravar el delito, verbigracia de los menores de edad secuestrados, y por lo mismo resulta un delito de fácil comisión cuyas repercusiones son trascendentales, de tal forma que no solo afecta a el individuo en lo personal sino a la colectividad en general, incluso desde la incertidumbre que cause el hecho de poder ser presa de este delito, baste citar como ejemplo claro los continuos secuestros cometidos en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos en donde sin lugar a dudas es donde se comete con mayor frecuencia éste ilícito, ya que incluso es común ver en los diarios la frecuencia con que se lleva a cabo este comportamiento en la referida Ciudad.

El delito de secuestro forzosamente habrá de ser cometido en forma dolosa y por lo mismo reviste una mayor peligrosidad, ya que presupone la premeditación del mismo, ya que en la mayoría de los casos se realiza con el fin de obtener un lucro, sin embargo este no es el único supuesto ya que pudiera darse el caso en que se tomen rehenes para obtener deter-

minada conseción por parte de las autoridades y como ejemplo claro es el hecho de que los asaltantes principalmente de bancos al ser sorprendidos por la policia toman de rehenes no solo a personal sino incluso a los propios clientes, lo que nos hace pensar en que en el hecho de que cualquier persona puede sufrir este tipo de ilícitos.

2.- EL SECUESTRO EN OTRAS LEGISLACIONES.

En este apartado analizaremos las diversas legislaciones que se encuentran vigentes en los Estados de la República así como en el Distrito Federal, cabe señalar que en su mayoría se contempla el secuestro que pudieramos denominar simple y el agravado, en los que cada legislación sanciona con diversa pena la cual fluctúa de dos años a cuarenta de prisión, siendo el Estado de Veracruz el que señala como pena la de dos a veinte años y el de Tabasco la de cinco a cuarenta, tratándose de la multa impuesta al delincuente existen códigos que no la contemplan como es el caso del Estado de Sonora y Queretaro, siendo el Estado de Veracruz quien impone la más alta con una suma de cinco mil cincuenta mil pesos para el secuestro simple. A continuación expondremos los diversos preceptos en que se halla contenido el delito de secuestro.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO.**

TITULO DECIMO OCTAVO, CAPITULO UNICO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS.

"Artículo 336. Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario.

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda,
y

V.- Cuando se sustrajere o retuviere a un menor de siete años, por un extraño a la familia del menor.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontaneamente, antes de tres días y sin causar

ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con el artículo anterior."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

TITULO CUARTO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CAPITULO II, SECUESTRO.

"Artículo 150. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará prisión de seis a veinte años si el hecho se realiza con el propósito de:

I.- Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición.

II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole.

III.- Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado en persona distinta relacionada con él.

La pena se agravará hasta en una mitad más si incurrir alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario.

II.- Que el agente se ostente como autoridad sin serlo.

III.- Que se lleve a cabo por dos o más personas.

IV.- Que se realice con violencia, se vejare o se torturase a la persona.

V.- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquiera otra circunstancia este en situación de inferioridad física respecto del agente.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio sólo se aplicará la sanción correspondiente en la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 47 de este código."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TITULO SEGUNDO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERONAS, CAPITULO II. SECUESTRO.

"Artículo 182. Se impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa de tres a treinta mil pesos, al que prive a otro de la libertad si esta se realiza en alguna de las formas siguientes:

siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con este.

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de mal trato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

IV.- Cuando el agente se ostenta como autoridad;

V.- Cuando se obre en grupo de tres o más personas."

"Artículo 187. Si el secuestrado pone en libertad espontáneamente a su víctima dentro de los cinco días siguientes a su secuestro y sin causarle perjuicio grave, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión."

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TITULO DECIMO OCTAVO, CAPITULO I, PRIVACION DE LA LIBERTAD.

"Artículo 343. Se impondrán de diez a treinta años de prisión y multa de cien al mil días de ingreso, cuando la privación de la libertad tenga el carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los secuestradores obren en grupo o banda, y

V. Cuando se sustrajere o retuviere a un menor de doce años de edad, un extraño a la familia de éste."

"Artículo 344. Si el responsable en el caso de los artículos anteriores de este capítulo, espontáneamente pone en libertad al afectado dentro de tres días, sin causar ningún daño, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión."

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO TERCERO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS, CAPITULO II, PLAGIO.

"Artículo 139. Se impondrán de diez y a veinte años de prisión y multa de tres a veinte día de salario, cuando la privación ilegal de la libertad se realice en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con este.

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

III. Cuando la detención se haga en camino público o paraje solitario.

IV. Cuando los reponsables sean dos o más.

V. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o causarle un daño, sea a ella o a terceros, pretendiendo que la autoridad no realice, o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

VI. Cuando la privación ilegal de la libertad recaiga en un menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 138."

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TITULO DECIMO SEXTO, DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CAPITULO V, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE OTROS DERECHOS.

"Artículo 246. Comete el delito de plagio el que detenga arbitrariamente a una persona para obtener un rescate, o causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con éste."

"Artículo 247. El delito de plagio se sancionará con prisión de quince a 30 días y multa de cinco a cien días de salario; pero el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar perjuicio alguno, sólo se impondrán las sanciones que señala el artículo 245."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TITULO DECIMO OCTAVO, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN EL GOCE DE GARANTIAS, CAPITULO I, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS.

"Artículo 391. Se impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de ochenta a doscientos días salario cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de secuestro con los fines o en las circunstancias siguientes:

I. Cuando se trata de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se ejecute en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los responsables obren en grupo o banda;

V. Cuando se sustrajere o retuviere a un menor de doce años de edad, por un extraño a la familia de éste;

VI. Si se detiene en calidad de rehén alguna persona o se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.

TITULO DECIMO NOVENO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS, CAPITULO UNICO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

"Artículo 343. Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a ella o a terceros, si la autoridad realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo, y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de 12 años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

TITULO TERCERO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CAPITULO III, SECUESTRO.

"Artículo 141. Se impondrán de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil pesos, al que prive de su liber-

tad a otro si se realiza dentro de las siguientes hipótesis:

I. Cuando se trate de obtener rescate.

II. Cuando se pretenda causar daño o perjuicio al secuestrado.

III. Cuando se trate de causar molestias a personas distintas del secuestrado, pero relacionadas con este.

IV. Cuando se pretenda que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, y

V. Cuando siendo extraño a su familia, sustraiga retenga por medio de engaño o aprovechamiento de error, obtenga a un menor de doce años de edad.

Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, sin causarle daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos."

"Artículo 142. El secuestro será sancionado de 5 a 30 años de prisión y multa de diez mil a sesenta mil pesos, en los siguientes casos:

I. Cuando se haga uso de amenazas graves, malos tratos o tormentos en la víctima;

II. Cuando se realice en lugar desprotegido;

III. Cuando el agente se ostente como autoridad sin serlo;

IV. Cuando fuere cometido por funcionario público,
y

V. Cuando se produzca por tres o más agentes. "

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN.

TITULO DECIMO, DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTIAS DE LAS PERSONAS, CAPITULO III, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS.

"Artículo 216. Se impondrán de 5 a 20 años de prisión y multa de 1 a 20 días de salario al que prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste o haciendo uso de amenazas graves, de mal trato o tormento u ostentándose como autoridad en camino público o en paraje solitario, o ejecutando el hecho obrando en grupo o en banda."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

TITULO DECIMO QUINTO, DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CAPITULO IV, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE OTROS DERECHOS.

"Artículo 260. Se impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con aquél;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario, y

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda."

CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA.

TITULO DECIMO NOVENO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBER-

TAD Y OTRAS GARANTIAS, CAPITULO UNICO.

"Artículo 317. Se impondrá pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario mínimo, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a a persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

II. Cuando se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida y causarle daño, sea a quélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Cuando la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V. Cuando quienes cometen el delito obran en grupo;

VI. Cuando se sustraiga o retenga a un menor de

de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerce sobre él la patria potestad ni la tutela, la sanción será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, solo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad, de acuerdo con el artículo 315. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del presente artículo".

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

TITULO DECIMO NOVENO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, CAPITULO UNICO.

"Artículo 332. Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada

con este;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda,
y

V. Cuando se cometa el robo de infante menor de 12 años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TITULO DECIMO PRIMERO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CAPITULO II, SECUESTRO.

"Artículo 229. Se aplicará prisión de seis a treinta años y multa de sesenta y doscientos cincuenta veces el salario, si la privación de la libertad se realiza dentro de las siguientes hipótesis:

I. Cuando se trate de obtener rescate;

II. Cuando se trate de causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

III. Cuando se haga uso de amenazas graves, maltrato o tormento;

IV. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

V. Cuando el agente se ostente como autoridad;

VI. Cuando se obre en grupo;

VII. Cuando se pretenda que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, y

VIII. Cuando el secuestrado sea menor de catorce años y se le prive de la libertad por un extraño a la familia que no ejerza la tutela sobre él.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre el la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a seis años de prisión y multa de cinco a sesenta veces el salario, salvo que se dé cualesquiera de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores, pues entonces la pena será la señalada en el primer párrafo de este artículo."

"Artículo 230. Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días sin haberle causado perjuicio grave, se le aplicarán las penas que señala el artículo 277, segunda parte de este código."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

TITULO VEGESIMO SEXTO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBER- TAD Y OTRAS COACCIONES.

"Artículo 329. Se impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario.

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y

V. Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal de acuerdo con el artículo anterior."

CODIO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

TITULO SEGUNDO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CAPITULO II, SECUESTRO.

"Artículo 302. Sanción y tipo del delito de secuestro por conducta antijurídica concomitante. Se aplicará prisión de seis a doce años y multa de doce mil a veinticuatro mil

pesos, si en la privación de la libertad concurre alguna de las formas siguientes:

I. Secuestro en lugares desprotegidos. Cuando la detención se haga en camino público, paraje solitario o en despoblado;

II. Secuestro con engaño o violencia. Cuando el agente se ostente como autoridad, o con utilización de armas;

III. Secuestro en grupo. Cuando se obre en grupo o banda, y

IV. Secuestro de menores. Cuando el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia."

"Artículo 303. Sanción y tipos del delito de secuestro por conducta antijurídica posterior. Se aplicará la pena de siete a quince años de prisión y multa de catorce mil a treinta mil pesos, si a la privación de la libertad, le sucede alguna de las formas siguientes:

I. Secuestro con tentativa de rescate u ofensa. Cuando se trate de obtener rescate o causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste, y

II. Secuestro con maltrato o tormento. Cuando se haga uso de amenazas graves, maltrato o tormento."

"Artículo 304. Atenuación de la sanción por liberación espontánea del secuestrado. Si el secuestrado pone espontáneamente en libertad a la persona secuestrada dentro de tres días, sin haberle causado perjuicio grave, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa de mil a ocho mil pesos."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO DECIMO SEPTIMO, CAPITULO UNICO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTROS ATENTADOS CONTRA LA MISMA.

"Artículo 304. Se sancionará con prisión de diez a cuarenta años y multa de cien a trescientos días de salario, cuando la detención tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios a la persona que se le prive de la libertad o a otra relacionada con ella;

II. Cuando se haga uso de amenazas, maltrato o tormento;

III. Cuando la determinación se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los sujetos activos sean dos o más;

V. Cuando la detención se cometa en un menor de doce años de edad, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre aquél;

VI. Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se le amenace con privarla de la vida o causarle algún daño, sea a la misma persona o a otra diversa, con el objeto de presionar a la autoridad para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Si el sujeto activo pone en libertad al sujeto pasivo espontáneamente antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de acuerdo con los dos artículos anteriores.

Si resultare perjuicio o daño grave, se agregará la pena que corresponda al nuevo delito."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

TITULO TERCERO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CAPITULO II, SECUESTRO.

"Artículo 147. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daños o perjuicios a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltratos o de tormento;

III. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

IV. Si el agente se ostenta como autoridad;

V. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, ya sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza

o deja de realizar, un acto de cualquier naturaleza, y

VI. Si quienes cometen el delito obran en grupo o banda."

"Artículo 148. Si el secuestrado pone espontáneamente en libertad a la persona secuestrada dentro de tres días y sin causar perjuicio grave, se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario."

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

TITULO SEGUNDO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CAPITULO II, SECUESTRO.

"Artículo 238. Se impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de tres mil a treinta mil pesos, si la privación de libertad se realiza en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de

maltrato o de tormento.

III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario, o en despoblado.

IV. Cuando el agente se ostente como autoridad.

V. Cuando se obre en grupo, y

VI. Cuando el secuestrado sea menor de 12 años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia."

"Artículo 239. Si el secuestrado pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días, sin haber causado perjuicio grave, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a dos mil pesos."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TITULO DECIMO TERCERO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CAPITULO V, PLAGIO.

"Artículo 240. Se impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro."

"Artículo 241. Habrá plagio o secuestro cuando se presente alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños en perjuicio del plagiado o de otra persona relacionada con éste;

II. Cuando al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la detención arbitraria, se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario, y

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda."

"Artículo 242. Si el plagiario pusiere en libertad a la persona secuestrada espontáneamente, dentro de los cinco días siguientes y siempre que no hubiere causado ningún perjuicio, sólo se aplicarán las sanciones correspondientes a la detención ilegal, de acuerdo con el artículo anterior."

"Artículo 243. Se equiparará al plagio para los efectos de la pena, el hecho de sustraer o retener a un menor de doce años por un extraño a su familia."

"Artículo 244. Asimismo se impondrán únicamente las penas de la privación ilegal de la libertad, si el menor es restituido a su familia o entregado a la autoridad dentro del término de cinco días, sin causarle daño o perjuicio grave"

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

TITULO DECIMO TERCER, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CAPITULO II, SECUESTRO.

"Artículo 228. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cinco mil a treinta mil pesos, si la privación de libertad de la persona se realiza en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

IV. Si el delito se ejecuta por persona que se

finja agente de la autoridad con autorización de armas;

V. Cuando se sustraiga o retenga un menor de doce años, por un extraño a su familia;

VI. Cuando se obre en grupo o en banda."

"Artículo 229. Si el secuestrado pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente dentro de tres días y sin causar perjuicio grave, se le impondrán prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a mil pesos."

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

TITULO DECIMO OCTAVO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS, CAPITULO I.

"Artículo 358. Plagio."

"Artículo 359. Se impondrán de quince a veinticinco años de prisión y multa de cien a mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga el carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada

con él;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o paraje solitario;

IV. Cuando los secuestradores obren en grupo o banda, y

V. Cuando sustrajece o retuviere a un menor de edad, un extraño a la familia de éste."

"Artículo 360. Si el responsable, en el caso de los dos artículos anteriores, espontáneamente pone en libertad al afectado antes de tres días sin causar daño, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

TITULO DECIMO NOVENO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y VIOLACION DE OTROS DERECHOS, CAPITULO I.

"Artículo 290. Se impondrán de seis a veinte años de prisión cuando la detención arbitraria tenga carácter de

plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes;

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda;

V. Cuando se apodere de un menor de 12 años un extraño a la familia de éste.

Si el plagiado pone en libertad a la persona espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con el artículo anterior."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

TITULO DECIMO OCTAVO, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD

Y VIOLACION DE OTROS DERECHOS, CAPITULO UNICO.

"Artículo 360. Se impondrán de cinco a treinta años de prisión y multa de ochenta a doscientas veces el salario mínimo, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate o de causar daño o perjuicio al plagiado o a otra persona o personas relacionadas con él;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de violencia, de cualquier maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino o paraje solitario;

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda;

V. Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste, o un familiar que obre por interés bastardo y no por móviles afectivos.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspon-

diente a la detención ilegal, de acuerdo con los artículos anteriores, y

VI. Cuando concurra con el plagio un homicidio con cualquier calificativa, se aplicará la pena de treinta a cuarenta años de prisión."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

TITULO DECIMO CUARTO, DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CAPITULO VII, PLAGIO O SECUESTRO.

"Artículo 194. Se impondrán de ocho a veinte años de prisión y multa por el importe de ocho o sesenta días de salario si la detención arbitraria de una persona tiene carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener dinero u otra cosa o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, maltrato, tormento o engaño;

III. Cuando la detención se haga en camino público,

en paraje solitario o con allanamiento de morada, y

IV. Cuando los plagiarios sean dos o más.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, dentro de los diez días siguientes al plagio sin haber obtenido provecho o restituye, en su caso, el que hubiese obtenido se aplicarán las sanciones correspondientes a la privación ilegal de la libertad."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TITULO DECIMO OCTAVO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y VIOLACION DE OTRAS GARANTIAS.

"Artículo 348. Se impondrán de diez a treinta años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate; o de causar daños o perjuicios a la persona plagiada o a otra persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda;

V. Cuando el robo de infante se cometa en un menor de doce años de edad, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor. Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad, ni la tutela, la pena será de seis a diez años de prisión;

VI. Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se le amenace con privarla de la vida o causarle un daño, con el fin de presionar a la autoridad para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores. Si resultare perjuicio o daño grave se agregará la pena que le corresponda al nuevo delito".

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA.

CAPITULO XIV, DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD
Y LAS GARANTIAS DE LAS PERSONAS, SECCION QUINTA, PLAGIO Y
SECUESTRO.

"Artículo 302. Se impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con éste;

II. Cuando, al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la detención arbitraria, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormenta;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario, y

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda."

"Artículo 303. Cuando el plagio o secuestro se haga en la casa habitación o lugar de trabajo o de estudio del ofendido o de cualquiera otra persona, la sanción será de veinte a treinta años de prisión y multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de salario."

"Artículo 304. Si el plagiario pusiere espontáneamente en libertad a la persona secuestrada, dentro de los tres días siguientes, y no le hubiere causado ninguna lesión, sólo se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

"Artículo 268. Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y de cien a mil días de multa al que por cualquier medio prive a otro de la libertad con el fin de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguiente fracciones:

I Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días de multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad

al secuestrado antes de cinco días. Cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste;

II Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del Artículo 235 de este Código;

III Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del Artículo 235 ó I del 238 de este Código;

IV Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del Artículo 238 de este Código o de las que pusieren en peligro la vida.

V Se impondrán de veinticinco a cuarenta años

de prisión y de trescientos a mil días multa, cuando con motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

Se equipara al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este artículo al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño sea a aquella o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa, a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición. Igual pena se impondrá al particular que pague rescate al plagiario."

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres

años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes a las de la privación de la libertad, la pena de prisión será hasta la mitad, y

II Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República, en favor de las personas."

3.- REFORMAS DEL 24 DE JUNIO DE 1997 EN RELACIÓN AL DELITO DE SECUESTRO.

El secuestro trae consigo una serie de secuelas que no solo sufre la persona que ha sido privada de su libertad sino incluso la propia familia, en un principio la incertidumbre de saber si el familiar o amigo se encuentra bien de salud e incluso vivo, seguido de las condiciones que imponen los secuestradores, convirtiéndose el núcleo familiar en un verdadero caos lo que indirectamente perturba su desarrollo normal y cotidiano.

Es común que los familiares que sufren este tipo de conductas tiendan a mantenerlo en el anonimato debido a las amenazas de privar de la vida a la persona secuestrada en caso de dar parte a la policía, siendo la meta primordial que el secuestrado se reincorpore a su familia sin sufrir lesión alguna.

La familia tiende a reunir la suma que los secuestradores piden y es precisamente con el afán de que al familiar no le impongan daño alguno.

A pesar de éstas circunstancias como hemos podido observar, el Código Penal para el Estado de México en el artículo 268 en su parte final, sanciona a la persona que pague el rescate al plagiario, situación con la que no estamos de acuerdo toda vez que el pago se hace estando bajo una presión psicológica enorme, debido a la amenaza de muerte sobre el

familiar querido.

Por otra parte al analizar los diversos preceptos legales sobre el delito de secuestro, ningún tipo en los diversos Estados de nuestra República, contempla sanción alguna a quien pague el secuestro, situación con la que estamos totalmente de acuerdo ya que el no hacerlo como lo pretende la legislación del Estado de México, implica un peligro para el secuestrado, ya que el no acceder a las pretenciones de los secuestradores puede traer como consecuencia la muerte de la persona privada de su libertad.

En términos del propio Código Penal para el Estado de México en la fracción III del artículo 16, no debiera sancionarse el pago del rescate ya que el dispositivo legal señala:

"Artículo 16. Son causas excluyentes de responsabilidad:

...III El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado, esta causa

no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro..."

En términos del artículo preinserto el sujeto activo, es decir la persona que paga el rescate actúa por un temor fundado y si bien es cierto, que sacrifica un bien jurídico protegido este sin lugar a dudas es menor a la vida, pues precisamente por salvaguardar esta se viola el precepto legal.

Nosotros consideramos que también existe una ausencia de culpabilidad toda vez que se actúa bajo una uis compulsiva, es decir que existe una fuerza moral que obliga a realizar una conducta típica antijurídica, sin embargo existe una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta atento a que de no cumplirse con el pago del rescate pudieran matar a la persona que se halla privada de su libertad.

Por todas las anteriores razones consideramos que en el delito de Secuestro resulta contra derecho el imponer una pena a quien paga un rescate, ya que este actúa bajo una causa de inculpabilidad que en el caso concreto es el temor fundado y por consecuencia la no exigibilidad de otra conducta, atento a lo señalado por Fernando Castellanos Tena que nos dice:

" Para la mayor parte de los especialistas, el fundado temor es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, según afirman no puede exigir un obrar diverso, heroico. " 112

Si bien es cierto que el pagar un rescate no constituye un hecho heroico, y aún cuando se viola con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 268 del Código Penal para el Estado de México, también lo es que se intenta proteger un bien jurídico mayor como lo es la vida y debido a ello insistimos no debe ser sancionado, máxime que ese actuar no constituye ningún daño a nadie, porque el presuponer que influyera en la comisión de éstos ilícitos, sería tanto como creer que los afectados por tener una solvencia económica desahogada son culpables.

Derivado de las reformas hechas al Código Penal para el Estado de México, el 24 de Junio de 1997 el artículo materia de nuestro estudio fue reformado en los rubros que a continuación se describen, con las observaciones que al efecto correspondan;

112.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 264.

1.- Se aumento la pena mínima al delito de Secuestro, ya que antes de la reforma era de cinco a cuarenta años de prisión y actualmente es de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

Consideramos que debieron aumentar también la multa, ya que el salario mínimo vigente es de \$30.20, por lo que la multa sería de \$3,020.00 a \$30,200.00; si analizamos que en ocasiones el o los secuestradores piden sumas millonarias como rescate, resulta bicoeca la multa que se les pueda imponer, más aun cuando dicho rescate fue entregado. Por lo tanto, proponemos que se establezca de cien a diez mil días multa.

2.- Se agrega un párrafo, en el que se describe una conducta que agrava la penalidad en el citado ilícito, mismo que a la letra dice:

“ Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravara la pena hasta una mitad más de la que corresponda y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión público hasta por el período de la pena privativa impuesta. ”

En este rubro, proponemos que la inhabilitación para cargos o comisiones públicas sea permanente, esto es, que nunca puedan desempeñar este tipo de cargos; así mismo proponemos que no solo se contemple a los elementos de corporaciones policiacas, sino a toda persona que preste sus servicios para el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Ello en atención a que actualmente se ha incrementado el índice en la comisión de este ilícito y se ha suscitado el hecho de que han intervenido en los hechos personal de la Policía Judicial e incluso gobernadores.

Por lo expuesto, consideramos que no se podría confiar nuevamente en este tipo de servidores públicos, aún cuando hayan purgado su sentencia.

3.- Se deroga la última parte del cuarto párrafo, el cual indicaba;

" ... Igual penal se impondrá al particular que pague rescate al plagiario. "

Consecuentemente, una de nuestra propuestas en el presente estudio fue precisamente el que se derogara la penalidad a los particulares que pagarán el rescate al plagiario, situación que fue llevada a cabo el 24 de Junio de 1997; sin embargo y toda vez que el Código Penal para el Estado de México era el único

ordenamiento que sancionaba dicha conducta, como medida de seguridad proponemos que en forma expresa se indique;

“ Están exentos de cualquier pena, los particulares que paguen el rescate al plagiario “

Razonamiento que no es desconocido por el ordenamiento legal en comento, en razón de que se puede apreciar este tipo de discernimiento a manera de ejemplo en el delito de Encubrimiento, cuando señala que se exime de penalidad alguna a los encubridores que sean de cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes, consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciera por interés bastardo ni emplearse algún medio delictuoso.

Por lo tanto, reiteramos la necesidad de que en forma expresa se establezca esta excepción.

4.- Se adiciona el artículo 268-Bis, que a la letra dice;

“ Artículo 268-Bis. Se impondrán de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I Actúe (sic) como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.

III Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes, y

VI El que a sabiendas, reciba pago alguno con motivo de su intervención en el secuestro.

El delito de secuestro es un fenómeno social, con una regularidad que va en aumento, interviniendo como causa de la actividad delictuosa principalmente la crisis económica que

prevalece en nuestro país, lo cual se traduce en miseria, pobreza, desempleo, etc.

Y día con día, observamos que este ilícito se realiza con mayor precisión, dando lugar a que este delito se realice en forma asociada, sujeta a una disciplina, con una jerarquía y con un carácter más o menos permanente con la finalidad de obtener, por medio de este delito, toda clase de ventajas económicas, políticas y sociales, apreciando una forma más del crimen organizado.

Las medidas preventivas que se han considerado contra el crimen organizado han sido entre otras, las de carácter legislativo, sancionando por lo común con severidad estas manifestaciones criminales, como lo vemos reflejado en el Código Penal para el Estado de México, el cual el 7 de Marzo de 1994 adiciona y sanciona el delito de Delincuencia Organizada, que a letra dice;

“ Artículo 178. se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad. “

Sin embargo, el éxito que se tenga en contra del crimen organizado, del delito de Secuestro y de cualquier otro resulta dudoso, sino se acompaña de otro tipo de medios de prevención, de los cuales sugerimos lo siguiente;

4.- LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO RECURSO DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO.

- A).- Televisión
- B).- Radio
- C).- Manuales de Protección Civil

A).- TELEVISIÓN: Actualmente el principal medio de comunicación de orden masivo es la televisión.

Consideramos que se debe utilizar la influencia de la televisión en la mente de los espectadores, ya que es un factor que moldea actitudes, el carácter y marca patrones de conducta.

La televisión ocupa una mínima parte para promover conductas de protección contra el delito, y siendo el Secuestro uno de los delitos de mayor incidencia, se debe contar con una televisión educativa, sin difundir la violencia y predisponer al televidente a que actúe en protección de su seguridad personal y que dichas emisiones se hagan en forma constante y las

directrices del programa sean expuestos por peritos en la materia esto es, por Psicólogos, Criminólogos, Abogados Litigantes en Materia penal, Jueces, etc.

B).- RADIO: Al igual que la televisión, deben difundir a través de este medio, conductas de prevención en contra del delito de Secuestro y de cualquier otro que por su reiterada comisión deba tomarse en consideración.

C).- MANUALES DE PROTECCIÓN CIVIL: En efecto, existen este tipo de manuales, los cuales se pueden apreciar en carteles o posters en las diferentes Agencias del Ministerio Público, pero consideramos que muestran las siguientes deficiencias:

Que solo se encuentran en las Agencias del Ministerio Público, y los ejemplares que existen, no llegan a toda la población, porque estos se obtienen cuando por cualquier circunstancia tenemos que acudir a dicha institución, y si el fin es adoptar conductas de prevención, nos estamos informadndo de ello, hasta que visitamos el lugar donde se inicia la averiguación de conductas delictivas. Consecuentemente proponemos que estos manuales se difundan para toda población, dejando carteles o ejemplares en direrentes lugares de concurrencia, por

ejemplo hospitales, oficinas gubernamentales o manejarlos através de entrega por correo.

El utilizar en forma conjunta y permanente dichos medios de comunicación, si bien es cierto no eliminara al cien por ciento la comisión de los delitos, si los disminuirá en gran medida ya que al educar a la población sobre los medios para defenderse contra el delito, de cómo prevenirlo y reprimirlo; adoptando plena conciencia el ciudadano de que en ocasiones la víctima participa vgr.en el delito que se comete en su propio perjuicio, vestirse con joyería visiblemente ostentosa, no tomar precauciones sobre quienes pueden recoger a los niños en la escuela, etc.

La participación ciudadana junto con una política criminal adecuada dará como resultado una disminución en los índices de criminalidad.

C O N C L U C I O N E S

1.- El delito de Secuestro ha existido desde el Derecho Romano, hasta nuestros días, siendo regulado incluso por las diversas ordenanzas Españolas que tuvieron vigencia en nuestro país, en la conquista, así como por los Códigos Penales de 1871 y 1929.

2.- El delito de Secuestro es un delito de acción en virtud de que se comete por un hacer voluntario y no puede ser cometido por un no hacer.

3.- El Secuestro es un delito doloso, es decir que el sujeto activo desea realizar la conducta y acepta el resultado.

4.- El Código Penal para el Estado de México cuando imponía sanción al particular que pagara el rescate al plagiario, no era acorde a la realidad social y jurídica de nuestro país.

5.- En nuestro sistema jurídico a nivel nacional, en ninguno de los Estados se sanciona la conducta de pagar un rescate, siendo el Código Penal para el Estado de México el único que hasta las reformas del 24 de Junio de 1997, requería tal proceder.

6.- Debe establecerse en forma expresa dentro de nuestro ordenamiento penal que quedaran exentos de pena alguna, quien pague el rescate al plagiario; esto como medida de seguridad.

7.- Debe aumentarse la multa a quien comente el delito de Secuestro, en virtud de que en ocasiones el rescate que exigen son sumas millonarias y resulta una bicocha la multa que se les puede imponer. Nuestra propuesta es que sea de cien a diez mil días multa.

8.- La inhabilitación para ocupar cargos o desempeñar comisiones públicas, de los elementos que pertenezcan a alguna corporación policiaca y que intervengan en la comisión del delito de secuestro, debe ser permanente, ya que no se puede volver a confiar en este tipo de servidores públicos, aún cuando hayan purgado su sentencia.

9.- Deben difundirse a través de los medios de comunicación, como lo es, la televisión y el radio programas permanentes para la difusión de medios de prevención del delito.

10.-Los Manuales de Protección Civil, deben ser accesibles a toda la población, a través de campañas de entrega por correo o cualquier otro medio que permita su información y conocimiento.

11.- Los medios de difusión en conjunto con una adecuada Política Criminal, permitirán educar a la ciudadanía proporcionándole los medios para defenderse contra el delito, prevenirlo y consecuentemente reprimirlo.

B I B L I O G R A F I A

- AZUARA PEREZ, LEANDRO. "SOCIOLOGIA". EDITORIAL PORRUA, S.A. 8a. EDICION. MEXICO 1985.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "GARANTIAS INDIVIDUALES". EDITORIAL PORRUA, S.A. 12a. EDICION. MEXICO 1979.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "CODIGO PENAL ANOTADO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1983.
- CARRARA, FRANCISCO. "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL". VOLUMEN I. NUMERO 21. ITALIA 1977.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1978.
- CUELLO COLON, EUGENIO. "DERECHO PENAL". EDITORIAL BOSOH. BARCELONA, ESPAÑA 1947.
- CUELLO COLON, EUGENI. "DERECHO PENAL". TOMO I. EDITORIAL NACIONAL, S.A. MEXICO 1953.
- DE PINA VARA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO". EDITORIAL PORRUA, S.A. 3a. EDICION. MEXICO 1973.
- GARCIA MAGNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". EDITORIAL PORRUA, S.A. 25a. EDICION. MEXICO 1975.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "CODIGO PENAL COMENTADO". EDITORIAL PORRUA, S.A. 5a. EDICION. MEXICO 1981.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA. "ANALISIS LOGICA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA". EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1982.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA. "LOGICA DEL TIPO EN EL DERECHO PENAL". EDITORIAL JURIDICA MEXICANA. MEXICO 1979.
- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. "LA LEY Y EL DELITO". EDITORIAL HERMES, S.A. 11a. EDICION. MEXICO 1986.
- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. "LA LEY Y EL DELITO CURSO DE DOGMATICA PENAL". EDITORIAL ANDRES BELLO. CARACAS, VENEZUELA 1945.
- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. "TRATADO DE DERECHO PENAL". TOMO III. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1951.

- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "LA TIPICIDAD". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1957.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "PANORAMA DEL DELITO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1979.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "DERECHO PENAL MEXICANO". TOMO I. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1983.
- MORENO, ANTONIO O. "DERECHO PENAL". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1968.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "LA AVERIGUACION PREVIA". EDITORIAL PORRUA, S.A. 3a. EDICION. MEXICO 1985.
- OSORIO Y NIETO, CESAR A. "SINTESIS DE DERECHO PENAL". EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1984.
- PACHECO, JOAQUIN FRANCISCO. "CODIGO PENAL CONCORDADO Y COMENTADO". INF. Y FUNDICION MANUEL TELLO. TOMO III. 6a. EDICION. VOLUMEN 4. MADRID 1988.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "NOCIONES DE DERECHO PENAL MEXICANO". TOMO I. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1982.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1982.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL JURIDICA MEXICANA". MEXICO 1961.
- PORTE PETIT, CELESTINO. "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1979.
- "SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION". TOMO II. SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE.
- SOLER, SEBASTIAN. "DERECHO PENAL ARGENTINO". TOMO I. EDITORIAL TOPOGRAFICA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1956.
- VILLALOBOS, IGNACIO. "DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1981.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1996.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA
SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.EDITORIAL
PORRUA, S.A. MÉXICO. 1989.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE
DERENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN. EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1990.

CODIGO PENAL DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EDITORIAL
PORRUA, S.A. MÉXICO 1991.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1996.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
LIBRA Y SOBERANO DE CAMPECHE. EDITORIAL CAJICA. 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
COAHUILA. EDITORIAL PORRUA, S.A. DE MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA. EDITORIAL CAJAICA 1991.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
CHIAPAS. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1989.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MÉXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1996.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
GUANAJUATO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. EDITORIAL CAJICA, S.A.1995.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
HIDALGO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1989.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
JALISCO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1991.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MORELOS. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO
LEON. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1989.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
OAXACA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1989.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
QUERETARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
SINALOA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TLAXCALA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1991.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1991.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.